

June 2007

codex alimentarius commission



FOOD AND AGRICULTURE
ORGANIZATION
OF THE UNITED NATIONS

WORLD
HEALTH
ORGANIZATION



JOINT OFFICE: Viale delle Terme di Caracalla 00153 ROME Tel: 39 06 57051 www.codexalimentarius.net Email: codex@fao.org Facsimile: 39 06 5705 4593

Agenda Item 5

ORIGINAL LANGUAGE ONLY

JOINT FAO/WHO FOOD STANDARDS PROGRAMME

CODEX ALIMENTARIUS COMMISSION

Thirty Session

Rome, Italy, 2-7 July 2007

COMMENTS ON DRAFT STANDARDS AND RELATED TEXTS SUBMITTED TO THE COMMISSION FOR ADOPTION

(Comments submitted as of 5 June 2007)

CODEX COMMITTEE ON CONTAMINANTS IN FOODS COMITÉ DU CODEX SUR LES CONTAMINANTS DANS LES ALIMENTS COMITÉ DEL CODEX SOBRE CONTAMINANTES DE LOS ALIMENTOS

Draft Maximum Levels for Tin in Canned Foods (other than beverages) and in Canned Beverages at Step 8 (ALINORM 07/30/41 para. 82 and Appendix IX)

Confédération des Industries Agro-alimentaires de l' UE (CIAA)

CIAA is supportive of the adoption of the proposal at Step 8.

CODEX COMMITTEE ON FISH AND FISHERY PRODUCTS COMITÉ DU CODEX SUR LES POISSONS ET LES PRODUITS DE LA PÊCHE COMITÉ DEL CODEX SOBRE PESCADO Y PRODUCTOS PESQUEROS

Proposed draft Code of Practice for Fish and Fishery Products (Quick Frozen Coated Products, Salted Fish and relevant Definitions), at Step 5/8 of the Procedure, with the omission of Step 6 and 7 (ALINORM 07/30/18, para. 91 and Appendix II).

European Community

The European Community and its 27 Member States (ECMS) support the adoption at Step 5/8 of the sections on Quick Frozen Coated Products, Salted Fish and relevant Definitions of the Proposed Draft Code of Practice for Fish and Fishery Products.

Perú

El Perú está de acuerdo en términos generales con la propuesta de Normas.

Proposed draft Amendment to the Standard for Canned Sardines and Sardine-Type Products, at Step 5 of the Accelerated Procedure (ALINORM 07/30/18, para. 12 and Appendix III).

European Community

The ECMS fully support the advancement of the proposed amendments to Step 5 of the Accelerated Procedure for final adoption by the 30th Session of the Commission.

Perú

El Perú está de acuerdo en términos generales con la propuesta de Normas.

CODEX COMMITTEE ON FOOD ADDITIVES COMITÉ DU CODEX SUR LES ADDITIFS ALIMENTAIRES COMITÉ DEL CODEX SOBRE ADITIVOS ALIMENTARIOS

Draft and Proposed Draft Food Additive Provisions of the General Standard for Food Additives, at Step 8 and 5/8 (ALINORM 07/30/12, para. 107 and Appendix VII)

International Alliance of Dietary/Food Supplement Associations (IADSA)

IADSA would like to provide the following comments to the Codex Alimentarius Commission in response to the Circular letter CL 2007/14-FA circulated with the Report of the 39th Session of the Codex Committee on Food Additives (CCFA), ALINORM 07/30/12, and following the decision of the CCFA to forward to the 30th Session of the Commission for adoption at Step 8 and Step 5/8 the draft and proposed draft food additive provisions of the General Standard for Food Additives (GSFA) listed in Appendix VII to the report of the CCFA meeting.

IADSA welcomes the results of the work of the CCFA this year and, in particular, IADSA supports the draft food additive provisions as proposed for adoption for Acesulfame Potassium, Aspartame, Castor oil, Cyclamates, Neotame, Polysorbates, Polyvinyl Alcohol, Saccharin and Sucralose in relation to food supplements (food category 13.6). They are important food additives widely used in food supplements and sufficient information has been provided to the CCFA on their use in food supplements at the levels proposed for adoption.

IADSA would like to express its support for the final adoption of the above-mentioned provisions by the Codex Alimentarius Commission.

CODEX COMMITTEE ON FOOD HYGIENE COMITÉ DU CODEX SUR L'HYGIÈNE ALIMENTAIRE COMITÉ DEL CODEX SOBRE HIGIENE DE LOS ALIMENTOS

Draft Code of Hygienic Practice for Eggs and Egg Products, at Step 8 of the Procedure (ALINORM 07/30/13, para. 125 and Appendix II).

Brazil

Brazil has no comments and supports adoption of the at step 8.

European Community

ENGLISH

At the 38th session of the Codex Committee on Food Hygiene, the European Community (EC) expressed a reservation in relation to the addition of the word "*significantly*" in the definition of table eggs.

The EC finds it important that the developments of new technologies, particularly those that can enhance food safety, are not hindered, but at the same time the EC is of the opinion that the word "*significantly*" could be interpreted very broadly, and that insertion of this word will allow for any number and kinds of treatments of eggs.

To avoid misleading the consumer while, in a spirit of compromise, keeping the definition of table eggs as proposed (i.e. with the word "*significantly*"), the EC would like to propose that an appropriate sentence be inserted in either the Product information or the Labelling (subsection 9 of the code) to clarify which technology has been used to treat the product.

This sentence could read: "*Any treatment applied to table eggs, which is considered to modify their properties (e.g. pasteurisation), should be stated on the label*".

FRENCH

Lors de la 38^{ème} session du comité du Codex sur l'hygiène alimentaire, la Communauté européenne (CE) a exprimé une réserve concernant l'ajout du terme "*significantly*" dans la définition des oeufs de table.

Tout en estimant qu'il est important de ne pas faire obstacle au développement des nouvelles technologies, surtout celles qui peuvent renforcer la sécurité alimentaire, la CE considère que le terme "*significantly*" peut être interprété très largement et que son insertion autorise toutes sortes et quantités de traitements des oeufs.

Afin d'éviter d'induire le consommateur en erreur tout en maintenant, dans un esprit de compromis, la définition des oeufs de table telle qu'elle est proposée (càd. avec le terme "*significantly*"), la CE souhaite proposer qu'une phrase appropriée soit ajoutée au niveau des informations sur le produit ou de l'étiquetage (sous-section 9 du code) afin de préciser quelle technologie a été utilisée pour traiter le produit.

Cette phrase pourrait être la suivante: "*tout traitement appliqué aux oeufs de table, considéré comme modifiant leurs propriétés (p.ex. pasteurisation), doit être indiqué sur l'étiquette*".

SPANISH

En la 38^a reunión del Comité del Codex sobre Higiene de los Alimentos, la Comunidad Europea expresó sus reservas en relación con la adición de la palabra «*significativamente*» en la definición de huevos de mesa.

La Comunidad Europea cree que es importante no obstaculizar el avance de las nuevas tecnologías, en especial de aquellas que pueden mejorar la seguridad alimentaria, pero, al mismo tiempo, opina que la palabra «*significativamente*» podría interpretarse en sentido muy amplio y que su inserción permitiría todos los tratamientos, del tipo que fueran.

Para evitar que el consumidor se vea inducido a error, y con espíritu de compromiso, manteniendo la definición de huevos de mesa tal como se ha propuesto (es decir, con la palabra «*significativamente*»), la Comunidad Europea desearía proponer que se inserte una frase adecuada, ya sea en la sección dedicada a la información sobre el producto, ya en la sección sobre el etiquetado (subsección 9 del código), a fin de aclarar qué tecnología se ha empleado para tratar el producto.

Esta frase podría rezar así: «*Todo tratamiento aplicado a los huevos de mesa que se considere que modifica sus propiedades (por ejemplo, la pasteurización), debe indicarse en la etiqueta*».

Guatemala

En la página 61 del documento, Apéndice II, en la tercera viñeta dice: Cuando sea factible, destruir las parvadas positivas de Salmonella Enteritidis o sacrificarlas de conformidad con los requisitos del país. Se sugiere cambiar esta frase y colocar: El Control de Salmonella se debe llevar a cabo de acuerdo a las Regulaciones y Legislación de cada país. Esto debido a que no se puede obligar a los países a sacrificar de conformidad con los requisitos del país porque el sacrificio no esta contemplado dentro de la legislación de cada país.

Draft Guidelines on the Application of General Principles of Food Hygiene to the Control of *Listeria monocytogenes* in Foods, at Step 8 of the Procedure (ALINORM 07/30/13, para. 144 and Appendix III).

Brazil

Considering that these guidelines are intended for control of *Listeria monocytogenes* in ready-to-eat foods, as established in the sections I and II of the document, we are concerned with the impact of the change in the title from Draft Guidelines on the Application of General Principles of Food Hygiene to the Control of *Listeria monocytogenes* in Read-to-eat Foods to Draft Guidelines on the Application of General Principles of Food Hygiene to the Control of *Listeria monocytogenes* in Foods, since this observation was not included in the ALINORM 07/30/13.

We suggest that the decision in the paragraph 140, ALINORM 07/30/13, be harmonized in all document, since the use of the word “recontamination” was misleading and implied that the product had been contaminated before. We detected the word “recontamination” in the following items:

- Introduction, page 69, first paragraph, last sentence;
- Introduction, page 71, first and second paragraphs;
- Section IV - Establishment: Design and Facilities, page 72, description box, second paragraph;
- Item 4.2.1 Design and Facilities, page 73, second paragraph;
- Section V – Control of Operation, page 74, description box, second paragraph and page 75, description box, second paragraph;
- Item 5.2.2 Specific process steps, page 75, third paragraph
- Annex I: Recommendations for an environmental monitoring program for *Listeria monocytogenes* in processing areas, page 83, first paragraph;
- Item a – Type of product and process/operation, page 83, first paragraph;
- Item i – Actions in case of positive results, page 84, last paragraph.

Guatemala

En este documento en la pagina 116 de 129 Apéndice III inciso 4.2 Consumidor, donde dice “**etiquetado apropiado**” Se sugiere que el lugar de esto se haga referencia a la norma de etiquetado del Codex CXS 1-1985. **2.** Guatemala no tiene parámetros pero otros países si, entonces se debe enmarcar la importancia de que el consumidor final este enterado de los riesgos, en una tesis que se esta culminando sobre leche cruda, se encontró listeria pero no la monocytogenes, por lo que en las recomendaciones debe enfatizarse la higiene en las ubres, a la hora del ordeño; eso debería ser **obligatorio** y no como esta que se “recomienda”. **3.** En donde se indica la limpieza de los aires de acondicionador de las fábricas, debe de revisarse, y más si hay goteo. Se debe hacer énfasis, ya que esta comprobado que allí es un lugar de mayor proliferación de esta bacteria.

Draft Principles and Guidelines for the Conduct of Microbiological Risk Management, at Step 8 of the Procedure (ALINORM 07/30/13, para. 81 and Appendix IV).

Brazil

Brazil has no comments and supports the document adoption at step 8.

Guatemala

No se hicieron comentarios al respecto.

**CODEX COMMITTEE ON FOOD IMPORT AND EXPORT INSPECTION AND CERTIFICATION
SYSTEMS**
**COMITÉ DU CODEX SUR LES SYSTEMES D'INSPECTION ET DE CERTIFICATION DES
IMPORTATIONS ET DES EXPORTATIONS ALIMENTAIRES**
**COMITÉ DEL CODEX SOBRE SISTEMAS DE INSPECCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE
IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES DE ALIMENTOS**

Proposed draft revision of the Guidelines for Generic Official Certificate Formats and the Design, Production, Issuance and Use of Certificates, at Step 5/8 of the Procedure, with the omission of Step 6 and 7 (ALINORM 07/30/30, para. 39 and Appendix II).

Brazil

Title

Brazil proposes to change the present title of the document to “**Guidelines for design, production, issuance and use of generic official certificates**”. In this proposal the word “format” is excluded as it does not entitle any section of the document. In this document the subject “format” is completely covered by the subject “design”, as it may be seen on section 8. On the new proposal there is no repetition of the word “certificate”, becoming shorter and easier to understand.

Section 7 – Extent of information, transparency and non-discrimination – Paragraph 18

Brazil proposes to replace the phrase “described using a term such as ‘trade sample’” for “clearly identified according to its intended use”. As the first part of paragraph establishes the conditions of consignments for evaluation, testing and research, it is not recommendable to gather them all on a term such “trade sample”. Furthermore, “trade sample” when translated to other languages, as Portuguese and Spanish express a sample of a product to be traded, which is clearly not the case of paragraph 18. Finally, the Brazilian requirements on the subject foresee different approaches for each of the cases mentioned on paragraph 18 (evaluation, research or testing) according to the risk posed by the products. With this amendment, the assertive became less prescriptive and more easily adapted for each of the different realities among Codex Alimentarius Members.

“18. A consignment consisting of a food sample intended for evaluation, testing or research in the importing country ~~may be described using a term such as “trade sample”~~ should be clearly identified according to its intended use. It should be clearly indicated on the certificate or the package that the sample is not intended for retail sale and has no commercial value.”

Section 9 – Issuance of official certificates – Paragraph 34

Brazil proposes to substitute the expression “public health concern” for “public health risk”. The word risk is largely used by Codex Alimentarius standards and related texts and its meaning is fully understood.

Ecuador

SECCIÓN 1 – PREÁMBULO

1. En estas directrices se reconoce que la autoridad competente del país importador puede requerir, como condición para el despacho de alimentos presentados para el comercio internacional, que los importadores presenten certificados oficiales expedidos por la autoridad competente del país exportador.
2. El objeto de estas directrices no es alentar ni imponer el uso de certificados oficiales para los alimentos que se presenten al comercio internacional, ni tampoco disminuir el papel de facilitación del comercio de los certificados comerciales o de otras clases, incluidos los certificados de terceros que no son expedidos ni autorizados por el gobierno del país exportador.
3. En estas directrices se reconoce que, aunque los certificados oficiales puedan ayudar a que los países importadores logren sus objetivos referentes a la inocuidad de los alimentos y garanticen prácticas leales en el comercio de alimentos, también puede haber otros enfoques, susceptibles de complementar o sustituir los certificados oficiales, como, por ejemplo, las listas de establecimientos.

SECCIÓN 2 – ÁMBITO Y OBJETIVOS

4. En estas directrices se proporciona orientación a los países sobre el diseño, producción, expedición y uso de certificados oficiales para acreditar que los alimentos que se presentan al comercio internacional han cumplido con los requisitos del país importador referentes a la inocuidad de los alimentos y/o asegurar prácticas leales en el comercio de los alimentos (reemplazar por “como parte de las prácticas equitativas al comercio”)
5. En estas directrices se proporciona orientación para identificar la información y las **declaraciones** que las autoridades competentes pueden proporcionar.
6. Estas directrices tienen igual aplicabilidad a los certificados oficiales sin que importe la modalidad de transmisión, como la impresa en papel o la electrónica.
7. En estas directrices no se trata de tema alguno referente a la salud animal o vegetal a menos que el mismo esté directamente relacionado con la inocuidad de los alimentos. No obstante, se reconoce que, en la práctica, un solo certificado oficial puede contener información referente a varios temas (p.ej., la inocuidad de los alimentos y la salud animal y vegetal).

SECCIÓN 3 –DEFINICIONES

Certificados son los documentos en formato electrónico o impresos en papel que describen y declaran las características del envío de alimentos destinados al comercio internacional.

Certificación es el procedimiento por el cual los organismos oficiales de certificación u organismos de certificación oficialmente reconocidos garantizan por escrito o en forma equivalente que los alimentos o los sistemas de control de los alimentos se ajustan a los requisitos. La certificación de alimentos puede estar basada, según corresponda, en una serie de actividades de inspección que pueden incluir la inspección continua en línea, la auditoría de los sistemas de garantía de la calidad, y el examen de los productos terminados. (2)

Certificados oficiales son certificados expedidos por la autoridad competente del país exportador, o bajo el control de la misma, entendiéndose por tal también un organismo de certificación reconocido por la autoridad competente para expedir dichos certificados.

Organismos de certificación son organismos de certificación oficiales y organismos de certificación oficialmente reconocidos 3.

Funcionarios de certificación son funcionarios autorizados o reconocidos por la autoridad competente del país exportador para completar y expedir certificados oficiales.

Envío significa una colección definida de productos alimenticios generalmente incluidos en un solo certificado.

SECCIÓN 4 – PRINCIPIOS

8. Los siguientes principios se aplican al diseño, producción, expedición y uso de certificados oficiales.

A. Los certificados oficiales se requerirán sólo cuando las **declaraciones** y la información esencial sean necesarias para asegurar el cumplimiento de los requisitos de inocuidad de los alimentos y/o prácticas leales en el comercio de los alimentos.

B. Los países exportadores podrán proporcionar garantías por medios que no sean los certificados

°nvío por envío, según corresponda.

C. Las **declaraciones** y la información requerida por el país importador deberían limitarse a la información esencial que esté relacionada con los objetivos del sistema de inspección y certificación de los alimentos del país importador.

D. El fundamento y los requisitos para las **declaraciones** específicas e información de identificación deberían comunicarse a los países exportadores de manera consistente y transparente, y el país importador debería aplicarlos de manera no discriminatoria.

E. Los certificados oficiales, sin que importe el medio de transmisión ni su contenido, deberían presentar la información de manera tal que se simplifique y agilice el proceso de despacho, y a la vez se cumpla con los requisitos del país importador.

F. La autoridad competente del país exportador es responsable en última instancia por todo certificado que expida o cuya expedición autorice.

G. Todas las **declaraciones** pertinentes e información identificatoria requerida por el país importador deberían incluirse en un certificado oficial único, en la medida de lo posible, para evitar certificados múltiples o redundantes.

H. Las autoridades competentes deberían tomar las medidas apropiadas para prevenir el uso de certificados fraudulentos y deberían asistir, según corresponda, en la investigación oportuna de dicho uso.

SECCIÓN 5 – USO DE LOS CERTIFICADOS OFICIALES

Principio A. Los certificados oficiales se requerirán sólo cuando las **declaraciones** e información esencial sean necesarias para asegurar el cumplimiento de los requisitos de inocuidad de los alimentos y/o prácticas leales en el comercio de los alimentos.

9. Las **declaraciones** específicas y la información referente al producto identificado en el certificado pueden proporcionar garantías de que el alimento o grupo de productos alimenticios:

- Cumple con los requisitos de inocuidad de los alimentos del país importador;
- Cumple con los requisitos del país importador con referencia a las prácticas leales en el comercio de los alimentos.

10. Es posible que la legislación nacional no permita que la autoridad competente del país exportador expida la certificación requerida por el país importador. Dicha información debería comunicarse al país importador. En tales casos, el país importador debería considerar la necesidad de proporcionar la flexibilidad de permitir que dichas garantías se proporcionen de manera alternativa, siempre y cuando se garantice la inocuidad de los alimentos y las prácticas leales en el comercio de los alimentos.

SECCIÓN 6 - ALTERNATIVAS AL USO DE CERTIFICADOS OFICIALES

Principio B. Los países exportadores podrán proporcionar garantías por medios que no sean los certificados envío por envío, según corresponda.

11. Se deberían considerar trámites alternativos para proporcionar garantías equivalentes con respecto a la inocuidad de los alimentos o garantizar prácticas leales en el comercio de los alimentos.

12. En algunas circunstancias, un país importador puede acordar que acepta una lista de establecimientos de un país exportador que cumplan con los requisitos específicos del país importador. Dicha lista puede utilizarse para lograr los mismos objetivos que los certificados envío por envío, reconociendo que el país importador podría aun necesitar información adicional con respecto a cada envío (por ejemplo, modalidad de transporte).

13. El país exportador debería dar transparencia a los mecanismos y criterios para establecer dichas listas con los que el país importador debería declararse conforme.

14. Al reconocer que un envío está generalmente incluido en un solo certificado oficial, es posible que ciertos certificados correspondan a envíos múltiples, siempre que el país importador esté de acuerdo. En dichos casos, los certificados para envíos múltiples deberían tener un plazo establecido de vencimiento.

SECCIÓN 7 - ALCANCE DE LA INFORMACIÓN, TRANSPARENCIA Y NO DISCRIMINACIÓN

Principio C. Las **declaraciones** y la información requeridas por el país importador deberían limitarse a la información esencial que esté relacionada con los objetivos del sistema de inspección y certificación de los alimentos del país importador.

15. Las **declaraciones** oficiales específicas que deban incluirse en un certificado serán determinadas por los requisitos del país importador. Los países importadores deberían hacer uso de las normas internacionales, según su disponibilidad, con el objeto de reducir la necesidad de incluir grandes detalles en los certificados.

16. Las **declaraciones** oficiales e información deberían estar claramente identificadas en el texto del certificado y no ser ni más complejas ni más detalladas u onerosas para el país exportador de lo que sea necesario para cumplir con el objetivo del sistema de inspección y certificación del país importador. Dichas **declaraciones** podrán incluir, pero no estar limitadas a:

- El cumplimiento de normas, requisitos de producción o procesamiento determinados, de ser pertinentes;
- El estado (p.ej., datos de licencia) de los establecimientos de producción, elaboración, envasado y/o almacenamiento del país exportador;
- El estado de la sanidad animal del país exportador, en caso de que pudiera afectar a la inocuidad del alimento;
- Referencia a todo acuerdo bilateral/multilateral relacionado.

17. No se debería requerir la inclusión de especificaciones comerciales o de comercialización, tales como atributos específicos del producto, o conformidad con especificaciones del importador, en los certificados oficiales.

18. Un envío que se componga de una muestra de alimentos destinados a la evaluación, análisis o investigación en el país importador puede describirse utilizando un término tal como “muestra comercial.” (Reemplazar por) “muestra sin valor comercial” Debería indicarse claramente en el certificado o envase que la muestra no está destinada a la venta al por menor y que carece de valor comercial.

Principio D. El fundamento y los requisitos para las atestaciones (reemplazar por “declaraciones”) y datos de identificación específicos deberían comunicarse a los países exportadores de manera consistente y transparente, y el país importador debería aplicarlos de manera no discriminatoria.

19. Al establecer los requisitos para los certificados, los países importadores deberían asegurar que los criterios se apliquen en forma equitativa a todos los países exportadores para evitar la discriminación arbitraria o injustificable.

20. Las autoridades competentes del país importador deberían comunicar al país exportador, si este así lo solicita, los requisitos para las declaraciones e información oficiales que aparezcan en los certificados y su fundamento.

SECCIÓN 8 - DISEÑO DE CERTIFICADOS OFICIALES

Principio E. Los certificados oficiales, sin que importe el medio de transmisión ni su contenido, deberían presentar la información de manera tal que se simplifique y agilice el proceso de despacho, y a la vez se cumpla con los requisitos del país importador.

21. En el diseño y la utilización de los certificados oficiales se debería:

- Simplificar y agilizar el despacho del envío en el punto de entrada o en el punto de control;
- Identificar con exactitud el envío que se certifique y los participantes en la producción y en la expedición del certificado;
- Facilitar la evaluación de la validez del certificado por parte del país importador;
- Minimizar la posibilidad de fraude.

22. En la medida de lo posible, se debería emplear un formato normalizado para los certificados oficiales. Los certificados deberían:

- Identificar claramente el organismo de certificación y a todo tercero que participe en la producción y expedición del certificado⁴;
- Estar diseñados de manera que se minimice el riesgo de fraude, incluido un número de identificación único y otros medios apropiados para garantizar la seguridad (por ejemplo, el uso de papel con marca de agua u otras medidas de seguridad para los certificados impresos en papel; el uso de líneas y sistemas seguros para los certificados electrónicos);
- Describir claramente el producto y el envío indicados en el certificado;
- Incluir una referencia clara a los requisitos oficiales para los que se expidió el certificado;
- Incluir atestaciones (reemplazar donde quiera que se use este término por) “declaraciones” del organismo de certificación oficial u oficialmente reconocido que se refieran al envío descrito en el certificado y, una vez expedidos, no debería exigirse que estuvieran endosadas nuevamente o recertificadas;

• Estar escritos en un idioma o idiomas que el funcionario de certificación del país exportador, o de los países en tránsito, según corresponda, y la autoridad receptora del país importador o países en los que se realice la inspección del alimento entiendan plenamente. De requerirse, podrá adjuntarse una traducción oficial al certificado.

23. La información referente al producto que se certifique debería documentarse claramente en el certificado y debería incluir como mínimo lo siguiente, si bien podrá también incluir información adicional según lo convenido entre el país importador y el país exportador.

- Naturaleza del alimento⁵;
- Nombre del producto⁶;
- Cantidad, en las unidades apropiadas⁷;
- Una descripción del producto y del envío indicados en el certificado en forma exclusiva, p.ej., identificador del lote, medio de transporte, número o números de sello de seguridad o código de fecha;
- Identidad y, según corresponda, el nombre y dirección del productor/fabricante del alimento y/o establecimientos de almacenamiento y su número de aprobación;
- Nombre y datos de contacto del exportador o remitente;
- Nombre y datos de contacto del importador o destinatario;
- País de despacho⁸, o región del país relacionada con **declaraciones** específicas;
- País de destino⁹.

SECCIÓN 9—EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS OFICIALES (RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE CERTIFICACIÓN, SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DEL FRAUDE)

Principio F. La autoridad competente del país exportador es responsable en última instancia por todo certificado que expida o cuya expedición autorice.

24. Los certificados oficiales tal como se expidan son, en última instancia, responsabilidad de las autoridades gubernamentales, aunque se reconoce que el sector de producción de los alimentos es fundamentalmente responsable por la inocuidad de los alimentos y la prevención del fraude o el engaño con relación a los alimentos en el comercio internacional.

25. El organismo de certificación debería:

- Estar designado y facultado adecuadamente por la legislación o reglamentación nacional o regional¹⁰ de manera transparente para proporcionar las **declaraciones** específicas que se requieran en un certificado oficial;
- Tener la designación o facultad reconocidas por los gobiernos como suficientes, de manera que disminuya la necesidad de endosos adicionales o de recertificación de los certificados que se expiden;
- Proporcionar información referente a sus facultades oficiales al país importador si este así lo solicita;
- Asegurar que sus procedimientos prevean la expedición de certificados oficiales de forma oportuna, de manera que se eviten las perturbaciones innecesarias en el comercio;
- Tener en funcionamiento un sistema eficaz para reducir al mínimo, en la medida de lo posible, el uso fraudulento de certificados oficiales;
- Tener un programa eficaz y oportuno de formación para sus funcionarios de certificación.

26. Si la autoridad competente del país exportador cuenta con autorización legislativa para utilizar organismos de certificación de terceros y ha autorizado a un organismo de terceros para expedir certificados en su nombre, la autoridad competente debería garantizar que haya suficiente supervisión de dichos terceros, incluyendo los mecanismos de auditoría.

27. Generalmente, los certificados deberían expedirse antes de que el envío indicado en el certificado salga del control del organismo de certificación. Los certificados podrán expedirse mientras los envíos estén en tránsito o hayan llegado al país de destino sólo cuando existan sistemas apropiados de control en el país exportador para respaldar dicha práctica, y cuando el país importador, y cuando corresponda, el país de tránsito, hayan expresado su conformidad con respecto a la práctica.

28. Los funcionarios de certificación deberían:

- Ser designados en forma apropiada por el organismo de certificación;
- No tener conflictos de interés en los aspectos comerciales del envío y no estar relacionados con las partes comerciales;
- Tener total familiaridad con los requisitos que certifiquen;
- Tener acceso a una copia de los reglamentos o requisitos indicados en el certificado o notas informativas o instrucciones claras dictadas por el organismo de certificación o la autoridad competente que expliquen los criterios a los que debe ajustarse el producto antes de su certificación;
- Certificar sólo asuntos que sean de su conocimiento (o que un tercero competente haya certificado por separado);
- Sólo certificar las circunstancias que puedan verificarse, directamente o por medio de la documentación facilitada, entre ellas la conformidad con los requisitos de producción y cualquier otro requisito especificado entre la producción y la fecha de expedición del certificado.

Principio G. Todas las **declaraciones** pertinentes y la información identificatoria requerida por el país importador deberían incluirse en un certificado oficial único, en la medida de lo posible, para evitar certificados múltiples o redundantes.

29. En la medida de lo posible, las peticiones de certificación deberían reducir al mínimo la necesidad de certificados redundantes o duplicados. Ejemplos de dichas situaciones son: 1) cuando distintos organismos de un mismo país importador exigen certificados múltiples con **declaraciones** similares; 2) cuando se exigen certificados múltiples para distintas características y una sola **declaración** habría bastado, y 3) cuando se exige que diferentes organismos de certificación del país exportador expidan certificados múltiples con **declaraciones** similares.

30. Cuando un certificado requiere **declaraciones** múltiples (p. ej.: inocuidad de los alimentos, salud animal y/o vegetal) se pueden utilizar **declaraciones** normalizadas elaboradas por organizaciones reconocidas en el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) (es decir, Codex, OIE, CIPF).

31. En caso de que distintos organismos requieran los certificados, una autoridad competente única podrá expedir el certificado basándose en información recibida de otros organismos oficiales. Un ejemplo de dichos casos serían las **declaraciones** de situación de la salud animal y de asuntos de salud pública en el mismo certificado.

32. En casos en los que el país importador requiera que un certificado oficial contenga información sujeta a patentes, dichas peticiones deberían limitarse a la necesidad de asegurar que el producto cumpla con los requisitos de inocuidad de los alimentos y a asegurar prácticas leales en el comercio de los alimentos. Si se solicita dicha información, se deberían emplear medios adecuados para proteger las características propias de la información de marca y los mismos se deberían comunicar al exportador.

33. No se debería incluir información confidencial, como números de contrato y disposiciones bancarias, en los certificados oficiales.

34. Cuando, en casos excepcionales, justificados por una inquietud inmediata con respecto a la salud pública, el país importador requiere garantías de que un ingrediente proveniente de un país específico o países específicos no esté incluido en el alimento exportado, las **declaraciones** correspondientes deberían incluirse en el certificado. Cuando el país o países hayan gestionado el riesgo en base a la ciencia y las medidas adoptadas para abordar el peligro sean satisfactorias para el país importador, el uso de dichas **declaraciones** debería suspenderse.

Uso de Certificados Impresos en Papel

35. De utilizarse, los certificados impresos en papel deberían expedirse y presentarse al exportador o su representante, en copia original.

36. Los certificados impresos en papel deberían, en la medida de lo posible, ajustarse al Formulario Clave de las Naciones Unidas para los Documentos Comerciales (Recomendación N° 1, ECE/TRADE/137).

37. El organismo de certificación del país exportador debería guardar una copia del certificado original (claramente rotulada como tal) que se debería suministrar, de así requerirse, a la autoridad competente del país importador o de un país que lleve a cabo controles de importación en nombre del país importador.

38. Al expedir un certificado impreso en papel, el funcionario de certificación debería asegurarse de que:

- El certificado no contenga más tachaduras que las requeridas en el texto del certificado;
- Toda enmienda de la información certificada vaya rubricada o aprobada por el organismo de certificación;
- Para los certificados de páginas múltiples, deberá quedar claro que las páginas constituyen un certificado único, incluida la traducción oficial, según corresponda (p.ej., que cada página esté numerada con el mismo número de certificado único, de manera que se indique que es una página determinada de una secuencia finita);
- El certificado lleve la identificación oficial de la autoridad competente, la firma, nombre y designación oficial del funcionario de certificación (la firma podrá ir manuscrita o bajo forma de reproducción controlada);
- El certificado lleve a la fecha expresada sin ambigüedades en la que el certificado haya sido firmado y expedido y, cuando corresponda, la fecha de vencimiento del certificado;
- Ninguna parte del certificado quede en blanco de una forma que permita la enmienda del mismo.

Uso de Certificados Electrónicos

39. Cuando la certificación de exportaciones se intercambia en forma electrónica entre las autoridades competentes del país exportador y del país importador, el sistema debería:

- Tener en cuenta los elementos de la información y estructura del mensaje, tales como los establecidos o ratificados por el Centro de las Naciones Unidas para Facilitar el Comercio y el Comercio Electrónico en el caso de la certificación electrónica que se intercambie entre las autoridades gubernamentales fronterizas (ver ISO/UNTDED¹¹). Los países importadores y los países exportadores deberían acordar los elementos de información que intercambiar.
 - Tener en cuenta la aplicación de tecnología disponible para el intercambio de mensajes informativos, de manera tal que se asegure que las opciones de intercambio de información respalden la continuidad comercial.
 - Garantizar la integridad del sistema de certificación durante el intercambio de datos electrónicos para proteger contra el fraude, la infección proveniente de virus y otros programas de software maliciosos y mantener la integridad del sistema. Ejemplos de las posibles medidas de seguridad son los siguientes:
 - certificados de autenticación digital
 - encriptación;
 - acceso controlado y auditado;
 - cortafuegos informático.
 - Incluir un mecanismo para controlar y proteger el acceso al sistema contra el ingreso no autorizado. Ello requerirá que las autoridades competentes de los países exportadores y los países importadores convengan en los derechos de acceso, incluyendo la designación de los funcionarios autorizados para ingresar al sistema;
 - Incluir mecanismos técnicos o de procedimiento para impedir la reutilización fraudulenta de los certificados electrónicos;
 - Tomar en consideración las limitaciones de infraestructura y capacidad de los países en desarrollo;
 - Incluir un plan para contingencias a efectos de garantizar que, en caso de avería del sistema, las perturbaciones del comercio sean mínimas.
40. Se debería notificar al exportador o a su agente que se ha autorizado un certificado electrónico para un envío.

Presentación de Certificados Originales

41. En el caso de certificados impresos en papel, el importador o consignatario es responsable de asegurar que el producto, juntamente con el certificado original, se presente a las autoridades del país importador o a las autoridades de un país que lleve a cabo controles de importación en nombre del país importador, de acuerdo con los requisitos del país importador. En el caso de certificados electrónicos, el importador o consignatario o su representante debería proporcionar datos suficientes del envío a la autoridad del país importador para permitir que se verifique la identidad del producto según los datos que aparezcan en el certificado.

Reemplazo de Certificados

42. La autoridad competente podría expedir un certificado de reemplazo cuando el certificado original se ha extraviado, deteriorado, contiene errores, o cuando la información original esté desactualizada. El certificado de reemplazo debe indicar claramente que sustituye al certificado original. El certificado de reemplazo debería incluir el número del certificado original y la fecha en la que se firmó. El certificado original debería anularse y, en la medida de lo posible, remitirse a la autoridad de expedición.

Revocación de Certificados

43. Cuando haya una razón válida y suficiente para anular un certificado, el organismo de certificación debería revocar el certificado original tan pronto como sea posible y notificar al exportador o representante, por medio de un documento impreso o electrónico, que se anula el certificado original. La notificación debería proporcionar el número del certificado anulado y todos los datos relativos al envío y al motivo o motivos de la anulación. Si ya ha ocurrido la exportación de un envío, debería hacerse llegar una copia de la revocación a la autoridad competente de control de los alimentos del país importador. En el caso de los países que usen certificación electrónica, se debería enviar una notificación electrónica a la autoridad de control del país importador. Cuando se haya asignado al envío un certificado impreso en papel, de ser posible el certificado original debería devolverse a la autoridad de expedición.

Certificados No Válidos

44. A pesar de los esfuerzos para evitar errores, los certificados oficiales podrían tener información incorrecta o incompleta o **declaraciones** incorrectas o incompletas. En cuanto se tome conocimiento de ello, el organismo de certificación del país exportador o la autoridad competente del país importador deberían comunicárselo mutuamente. En ese caso, el organismo de certificación debería expedir un certificado de reemplazo en forma oportuna, tal como se describe en el párrafo 42, o revocar el certificado, tal como se describe en el párrafo 43, según corresponda.

Certificados Fraudulentos

Principio H. Las autoridades competentes deberían tomar las medidas apropiadas para impedir el uso de certificados fraudulentos y deberían prestar asistencia, según corresponda, en la investigación oportuna de dicho uso.

45. Cuando una autoridad competente sospeche, con motivos justificados, que un certificado oficial podría ser fraudulento, debido a una falsedad deliberada o a otra actividad criminal, debería iniciar una investigación de inmediato e involucrar al organismo de certificación del país donde supuestamente se expidió el presunto certificado fraudulento. Si un tercer país pudiera estar comprometido, debería considerarse el envío de una notificación al mismo. Asimismo, la autoridad competente debería retener al envío relacionado bajo su control, a la espera del resultado de la investigación.

46. Los organismos de certificación del país donde supuestamente se expidió el presunto certificado fraudulento deberían cooperar plenamente con la investigación de la autoridad competente del país importador. Si se descubre que el certificado es fraudulento, la autoridad competente debería realizar todos los esfuerzos posibles para identificar a las personas responsables, de manera que se puedan tomar las medidas apropiadas con arreglo a la legislación nacional.

47. El producto relacionado con los certificados fraudulentos debería considerarse en violación de los requisitos del país importador, al resultar desconocida la condición exacta del producto. Una de las medidas a tomar podría ser la destrucción del producto, ya que la destrucción es un potente factor disuasivo para la futura actividad fraudulenta.

48. Las autoridades competentes de los países importadores deberían mantener registros actualizados de los certificados expedidos por los organismos de certificación en los países exportadores correspondientes, incluyendo copias de los sellos y marcas oficiales en lo referente a los certificados en papel

NOTA: los números de apéndices que hace referencia durante el texto de este documento están sombreados con rojo y descritos a continuación, debido a que por alguna razón de índole técnico no acepta los superíndices esta computadora.

1 Estas Directrices deberían leerse juntamente con las *Directrices para la Formulación, Aplicación, Evaluación y Acreditación de Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos* (CAC/GL 26-1997), en especial la Sección 7, sistemas de certificación. También se deberían consultar los modelos de certificados elaborados por el Codex

2 *Principios para la Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos* (CAC/GL 20-1995).

3 El reconocimiento de los organismos de certificación se trata en la Sección 8 (Acreditación Oficial) de las *Directrices para la Formulación, Aplicación, Evaluación y Acreditación de Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos* (CAC/GL 26-1997).

4 Cuando se requiera información adicional en el certificado, la misma debería redactarse de manera que quede claro quién ha facilitado las secciones correspondientes del certificado (p.ej. laboratorio, establecimiento de producción, organismo de certificación).

5 De corresponder, se debería utilizar la clasificación de la Organización Internacional de Aduanas. Cuando se requiera la identificación de especies, se debería utilizar la clasificación de Linnaeus.

6 Se podría hacer referencia a las normas del Codex, de estar disponibles.

7 La cantidad debería estar de acuerdo con el Sistema Internacional de Unidades (Sistema Métrico Moderno).

8 Se pueden utilizar los códigos ISO para los países.

9 Se pueden utilizar los códigos ISO para los países.

10 Regional hace referencia a una Organización Regional de Integración Económica (ORIE) según se define en el artículo 2 de la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas Para la Agricultura y la Alimentación.

11 El UNTDED (United Nations Trade Data Elements Directory) contiene descripciones de todos los elementos por número y una breve descripción, más las características (www.unece.org/etrades/codesindex.htm). Como ejemplo, DE1004 es un "Número de Documento/Mensaje". Una identificación similar en X12 es 324 "Número de Orden de Compra", incluidos datos en XML contenidos en las especificaciones de requisitos comerciales de la certificación de exportación - Trade/CEFACT/2005/36.

Mexico

México agradece la oportunidad de poder hacer comentarios al ALINORM 07/30/30 "Informe de la 15ª Reunión del Comité del Codex sobre Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos", en particular a la CL 2006/51-FICS, donde se solicita la emisión de comentarios al Apéndice II Anteproyecto de Directrices para Modelos Genéricos de Certificados Oficiales y para la Preparación y Expedición de Certificados en el Trámite 5-8 del Procedimiento de Elaboración.

Al respecto, enviamos **las modificaciones lingüísticas del español ajustadas a la versión en inglés**, las cuales se sugiere eliminar de conformidad al texto e integrar las del texto que figura como subrayado.

Anteproyecto de Revisión de las Directrices del Codex para los Modelos Genéricos de Certificados Oficiales y para el Diseño, ~~Preparación~~ Elaboración, Expedición y Uso de Certificados (CAC/GL 38-2001 N05-2005 en el Trámite 5/8)

1. En estas directrices se reconoce que la autoridad competente del país importador puede requerir, como condición para el despacho de alimentos presentados para el comercio internacional, que los importadores presenten certificados oficiales expedidos por, o con la autorización de la autoridad competente del país exportador.

2. El objeto de estas directrices no es alentar ni imponer el uso de certificados oficiales para los alimentos que se presenten al comercio internacional, ni tampoco disminuir el papel de facilitación del comercio de los certificados comerciales o de ~~otras clases~~ otro tipo, incluidos los certificados de terceros que no son expedidos ni ~~o~~ autorizados por el gobierno del país exportador.

3. En estas directrices se reconoce que, aunque los certificados oficiales puedan ayudar a que los países importadores logren sus objetivos referentes a la inocuidad de los alimentos y garanticen prácticas leales en el comercio de alimentos, también puede haber otros enfoques, ~~susceptibles de que pueden~~ complementar o sustituir los certificados oficiales, como, por ejemplo, las listas de establecimientos.

SECCIÓN 2 – ÁMBITO Y OBJETIVOS

4. En estas directrices se proporciona orientación a los países sobre el diseño, ~~producción~~ elaboración, expedición y uso de certificados oficiales para ~~acreditar~~ hacer constar que los alimentos que se presentan al comercio internacional han cumplido con los requisitos del país importador referentes a la inocuidad de los alimentos, y/o asegurar prácticas leales en el comercio de los alimentos.

5. En estas directrices se proporciona orientación para identificar la información y las declaraciones que las autoridades competentes pueden proporcionar.

6. Estas directrices ~~tienen igual aplicabilidad~~ son igualmente aplicables a los certificados oficiales sin que importe la modalidad de ~~transmisión~~ expedición, como la impresa en papel o la electrónica.

7. En estas directrices no se trata de tema alguno referente a la salud animal o vegetal a menos que el mismo esté directamente relacionado con la inocuidad de los alimentos. No obstante, se reconoce que, en la práctica, un solo certificado oficial puede contener información referente a varios temas (p.ej., la inocuidad de los alimentos y la salud animal y vegetal).

SECCIÓN 3 –DEFINICIONES

Certificados son los documentos en formato electrónico o impresos en papel que describen y ~~declaran~~ hacen constar las características del envío de alimentos destinados al comercio internacional.

Certificación es el procedimiento por el cual los organismos oficiales de certificación u organismos de certificación oficialmente reconocidos garantizan por escrito o en forma equivalente que los alimentos o los sistemas de control de los alimentos se ajustan a los requisitos. La certificación de alimentos puede estar basada, según corresponda, en una serie de actividades de inspección que pueden incluir la inspección continua en línea, la auditoría de los sistemas de garantía de la calidad, y el examen de los productos terminados.

1 Estas Directrices deberían leerse juntamente con las *Directrices para la Formulación, Aplicación, Evaluación y Acreditación de Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos* (CAC/GL 26-1997), en especial la Sección 7, sistemas de certificación. También se deberían consultar los modelos de certificados elaborados por el Codex.

2 *Principios para la Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos* (CAC/GL 20-1995). **Certificados oficiales** son certificados expedidos por la autoridad competente del país exportador, o bajo el control de la misma, ~~entendiéndose por tal también~~ incluyendo un organismo de certificación reconocido por la autoridad competente para expedir dichos certificados.

Organismos de certificación son organismos de certificación oficiales y organismos de certificación oficialmente reconocidos.

Funcionarios de certificación son funcionarios autorizados o reconocidos por la autoridad competente del país exportador para completar y expedir certificados oficiales.

Envío significa una colección definida de productos alimenticios generalmente incluidos en un solo certificado.

SECCIÓN 4 - PRINCIPIOS

8. Los siguientes principios se aplican al diseño, ~~producción~~ elaboración, expedición y uso de certificados oficiales.

A. Los certificados oficiales se ~~requerirán~~ deberían ser requeridos sólo cuando las ~~atestaciones~~ declaraciones y la información esencial sean necesarias para asegurar el cumplimiento de los requisitos de inocuidad de los alimentos y/o prácticas leales en el comercio de los alimentos.

B. Los países exportadores podrán proporcionar garantías por medios que no sean los certificados envío por envío, según corresponda.

C. Las declaraciones y la información requerida por el país importador deberían limitarse a la información esencial que esté relacionada con los objetivos del sistema de inspección y certificación de los alimentos del país importador.

D. El fundamento y los requisitos para las declaraciones específicas e información de identificación deberían comunicarse a los países exportadores de manera consistente y transparente, y el país importador debería aplicarlos de manera no discriminatoria.

E. Los certificados oficiales, sin que importe el ~~medio de transmisión~~ modo de expedición ni su contenido, deberían presentar la información de manera tal que se simplifique y agilice el proceso de despacho, y a la vez se cumpla con los requisitos del país importador.

F. La autoridad competente del país exportador es responsable en última instancia por todo certificado que expida o cuya expedición autorice.

G. Todas las ~~atestaciones~~ declaraciones pertinentes e información ~~identificatoria~~ de identificación requerida por el país importador deberían incluirse en un certificado oficial único, en la medida de lo posible, para evitar certificados múltiples o redundantes.

H. Las autoridades competentes deberían tomar las medidas apropiadas para prevenir el uso de certificados fraudulentos y deberían asistir, según corresponda, en la investigación oportuna de dicho uso.

SECCIÓN 5 – USO DE LOS CERTIFICADOS OFICIALES

Principio A. Los certificados oficiales se ~~requerirán~~ deberían ser requeridos sólo cuando las ~~atestaciones~~ declaraciones e información esencial sean necesarios para asegurar el cumplimiento de los requisitos de inocuidad de los alimentos y/o prácticas leales en el comercio de los alimentos.

9. Las ~~atestaciones~~ declaraciones específicas y la información referente al producto identificado en el certificado pueden proporcionar garantías de que el alimento o grupo de productos alimenticios:

- Cumple con los requisitos de inocuidad de los alimentos del país importador;
- Cumple con los requisitos del país importador con referencia a las prácticas leales en el comercio de los alimentos.

3 El reconocimiento de los organismos de certificación se trata en la Sección 8 (Acreditación Oficial) de las *Directrices para la Formulación, Aplicación, Evaluación y Acreditación de Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos* (CAC/GL 26-1997).

10. Es posible que la legislación nacional no permita que la autoridad competente del país exportador expida la certificación requerida por el país importador. Dicha información debería comunicarse al país importador. En tales casos, el país importador debería considerar la necesidad de proporcionar la flexibilidad de permitir que dichas garantías se proporcionen de manera alternativa, siempre y cuando se garantice la inocuidad de los alimentos y las prácticas leales en el comercio de los alimentos.

SECCIÓN 6 - ALTERNATIVAS AL USO DE CERTIFICADOS OFICIALES

Principio B. Los países exportadores podrán proporcionar garantías por medios que no sean los certificados envío por envío, según corresponda.

11. Se deberían considerar ~~trámites~~ mecanismos alternativos para proporcionar garantías equivalentes con respecto a la inocuidad de los alimentos o garantizar prácticas leales en el comercio de los alimentos.

12. En algunas circunstancias, un país importador puede acordar que acepta una lista de establecimientos de un país exportador que cumplan con los requisitos específicos del país importador. Dicha lista puede utilizarse para lograr los mismos objetivos que los certificados envío por envío, reconociendo que el país importador podría aun necesitar información adicional con respecto a cada envío (por ejemplo, modalidad de transporte).

13. ~~El país exportador debería dar transparencia a~~ Los mecanismos y criterios para establecer el establecimiento, mantenimiento y revisión de dichas listas deberían asegurar la o su transparencia por el país exportador y ser acordadas con los que el país importador debería declararse conforme.

14. ~~Al reconocer~~ Reconociendo que un envío está generalmente ~~incluido en~~ cubierto por un solo certificado oficial, es posible que ciertos certificados correspondan a envíos múltiples, siempre que el país importador esté de acuerdo. En dichos casos, los certificados para envíos múltiples deberían tener un plazo establecido de ~~vencimiento~~ vigencia.

SECCIÓN 7 - ALCANCE DE LA INFORMACIÓN, TRANSPARENCIA Y NO DISCRIMINACIÓN

Principio C. Las ~~atestaciones~~ declaraciones y la información requeridas por el país importador deberían limitarse a la información esencial que esté relacionada con los objetivos del sistema de inspección y certificación de los alimentos del país importador.

15. Las ~~atestaciones~~ declaraciones oficiales específicas que deban incluirse en un certificado serán determinadas por los requisitos del país importador. Los países importadores deberían hacer uso de las normas internacionales, según su disponibilidad, con el objeto de reducir la necesidad de incluir grandes detalles en los certificados.

16. Las declaraciones oficiales e información deberían estar claramente identificadas en el texto del certificado y no ser ni más complejas ni más detalladas u onerosas para el país exportador de lo que sea necesario para cumplir con el los objetivos del sistema de inspección y certificación del país importador. Dichas ~~atestaciones~~ declaraciones podrán incluir, pero no estar limitadas a:

- El cumplimiento de normas, requisitos de producción o procesamiento determinados, de ser pertinentes;
- El estado (p.ej., datos de licencia) de los establecimientos de producción, elaboración, envasado y/o almacenamiento del país exportador;
- El estado de la sanidad animal del país exportador, en caso de que pudiera afectar a la inocuidad del alimento;
- Referencia a todo acuerdo bilateral/multilateral relacionado.

17. No se debería requerir la inclusión de especificaciones comerciales o de comercialización, tales como atributos específicos del producto, o conformidad con especificaciones del importador, en los certificados oficiales.

18. Un envío que se componga de una muestra de alimentos destinados a la evaluación, análisis o investigación en el país importador puede describirse utilizando un término tal como “muestra comercial.” Debería indicarse claramente en el certificado ~~o~~ y en el envase, que la muestra no está destinada a la venta al por menor y que carece de valor comercial.

Principio D. El fundamento y los requisitos para las ~~atestaciones~~ declaraciones y datos de identificación específicos deberían comunicarse a los países exportadores de manera consistente y transparente, y el país importador debería aplicarlos de manera no discriminatoria.

19. Al establecer los requisitos para los certificados, los países importadores deberían asegurar que los criterios se apliquen en forma equitativa a todos los países exportadores para evitar la discriminación arbitraria o injustificable.

20. Las autoridades competentes del país importador deberían comunicar al país exportador, si este así lo solicita, los requisitos para las ~~atestaciones~~ declaraciones e información oficiales que aparezcan en los certificados y su fundamento.

SECCIÓN 8 - DISEÑO DE CERTIFICADOS OFICIALES

Principio E. Los certificados oficiales, sin que importe el ~~medio de transmisión~~ modo de expedición ni su contenido, deberían presentar la información de manera tal que se simplifique y agilice el proceso de despacho, y a la vez se cumpla con los requisitos del país importador.

21. En el diseño y la utilización de los certificados oficiales se debería:

- Simplificar y agilizar el despacho del envío en el punto de entrada o en el punto de control;

- Identificar con exactitud el envío que se certifique y ~~los participantes~~ las partes involucradas en la ~~producción~~ elaboración y en la expedición del certificado;
- Facilitar la evaluación de la validez del certificado por parte del país importador;
- Minimizar la posibilidad de fraude.

22. En la medida de lo posible, se debería emplear un formato normalizado para los certificados oficiales. Los certificados deberían:

- Identificar claramente el organismo de certificación y a todo tercero que participe en la ~~producción~~ elaboración y expedición del certificado⁴;
- Estar diseñados de manera que se minimice el riesgo de fraude, incluido un número de identificación único y otros medios apropiados para garantizar la seguridad (por ejemplo, el uso de papel con marca de agua u otras medidas de seguridad para los certificados impresos en papel; el uso de líneas y sistemas seguros de transmisión para los certificados electrónicos);
- Describir claramente el producto y el envío indicados en el certificado;
- Incluir una referencia clara a los requisitos oficiales para los que se expidió el certificado;
- Incluir ~~atestaciones~~ declaraciones del organismo de certificación oficial u oficialmente reconocido que se refieran al envío descrito en el certificado y, una vez expedidos, no debería exigirse que ~~estuvieran~~ sean endosadas nuevamente o recertificadas;
- Estar escritos en un idioma o idiomas que el funcionario de certificación del país exportador, o de los países en tránsito, según corresponda, y la autoridad receptora del país importador o países en los que se realice la inspección del alimento entiendan plenamente. De requerirse, podrá adjuntarse una traducción oficial al certificado.

4 Cuando se requiera información adicional en el certificado, la misma debería redactarse de manera que quede claro quién ha facilitado las secciones correspondientes del certificado (p.ej. laboratorio, establecimiento de producción, organismo de certificación).

23. La información referente al producto que se certifique debería documentarse claramente en el certificado y debería incluir como mínimo lo siguiente, si bien podrá también incluir información adicional según lo convenido entre el país importador y el país exportador.

- Naturaleza del alimento⁵;
- Nombre del producto⁶;
- Cantidad, en las unidades apropiadas⁷
- Una descripción del producto y del envío indicados en el certificado en forma exclusiva, p.ej., identificador del lote, medio de transporte, número o números de sello de seguridad o código de fecha;
- Identidad y, según corresponda, el nombre y dirección del productor/fabricante del alimento y/o establecimientos de almacenamiento y su número de aprobación;
- Nombre y datos de contacto del exportador o remitente;
- Nombre y datos de contacto del importador o destinatario;
- País de despacho⁸, o región del país relacionada con ~~atestaciones~~ declaraciones específicas;
- País de destino⁹.

SECCIÓN 9—EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS OFICIALES (RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE CERTIFICACIÓN, SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DEL FRAUDE)

Principio F. La autoridad competente del país exportador es responsable en última instancia por todo certificado que expida o cuya expedición autorice.

24. Los certificados oficiales tal como se expidan son, en última instancia, responsabilidad de las autoridades gubernamentales, aunque se reconoce que el sector de producción de los alimentos es fundamentalmente responsable por la inocuidad de los alimentos y la prevención del fraude o el engaño con relación a los alimentos en el comercio internacional

25. El organismo de certificación debería:

- Estar designado y facultado adecuadamente por la legislación o reglamentación nacional o regional¹⁰ de manera transparente para ~~proporcionar~~ asentar las ~~atestaciones~~ declaraciones específicas que se requieran en un certificado oficial;
- Tener la designación o facultad reconocidas por los gobiernos como suficientes, de manera que disminuya la necesidad de endosos adicionales o de recertificación de los certificados que se expiden;
- Proporcionar información referente a sus facultades oficiales al país importador si este así lo solicita;
- Asegurar que sus procedimientos ~~prevengan~~ permitan la expedición de certificados oficiales de forma oportuna, de manera que se eviten ~~las perturbaciones~~ transtornos innecesarios en el comercio;

5 De corresponder, se debería utilizar la clasificación de la Organización Internacional de Aduanas. Cuando se requiera la identificación de especies, se debería utilizar la clasificación de Linnaeus.

6 Se podría hacer referencia a las normas del Codex, de estar disponibles.

7 La cantidad debería estar de acuerdo con el Sistema Internacional de Unidades (Sistema Métrico Moderno).

8 Se pueden utilizar los códigos ISO para los países.

9 Se pueden utilizar los códigos ISO para los países.

10 Regional hace referencia a una Organización Regional de Integración Económica (ORIE) según se define en el artículo 2 de la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas Para la Agricultura y la Alimentación.

- ~~Tener en funcionamiento~~ Contar con un sistema eficaz para reducir al mínimo, en la medida de lo posible, el uso fraudulento de certificados oficiales;
- ~~Tener~~ Contar con un programa eficaz y oportuno de ~~formación~~ capacitación para sus funcionarios de certificación.

26. Si la autoridad competente del país exportador cuenta con autorización legislativa para utilizar organismos terceros de certificación ~~de terceros~~ y ha autorizado a un organismo ~~de~~ terceros para expedir certificados en su nombre, la autoridad competente debería garantizar que haya ~~suficiente~~ adecuada supervisión de dichos terceros, incluyendo los mecanismos de auditoría.

27. Generalmente, los certificados deberían expedirse antes de que el envío indicado en el certificado salga del control del organismo de certificación. Los certificados podrán expedirse mientras los envíos estén en tránsito o hayan llegado al país de destino sólo cuando existan sistemas apropiados de control en el país exportador para respaldar dicha práctica, y cuando el país importador, y cuando corresponda, el país de tránsito, hayan expresado su conformidad con respecto a la práctica.

28. Los funcionarios de certificación deberían:

- Ser designados en forma apropiada por el organismo de certificación;
- No tener conflictos de interés en los aspectos comerciales del envío y no estar relacionados con las partes comerciales;
- Tener total familiaridad con los requisitos que certifiquen;
- Tener acceso a una copia de los reglamentos o requisitos indicados en el certificado o notas informativas o instrucciones claras dictadas por el organismo de certificación o la autoridad competente que expliquen los criterios a los que debe ajustarse el producto antes de su certificación;
- Certificar sólo asuntos que sean de su conocimiento (o que un tercero competente haya certificado por separado);
- Sólo certificar las circunstancias que puedan verificarse, directamente o por medio de la documentación facilitada, entre ellas la conformidad con los requisitos de producción y cualquier otro requisito especificado entre la producción y la fecha de expedición del certificado.

Principio G. Todas las declaraciones pertinentes y la información identificatoria requerida por el país importador deberían incluirse en un certificado oficial único, en la medida de lo posible, para evitar certificados múltiples o redundantes.

29. En la medida de lo posible, las peticiones de certificación deberían reducir al mínimo la necesidad de certificados redundantes o duplicados. Ejemplos de dichas situaciones son: 1) cuando distintos organismos de un mismo país importador exigen certificados múltiples con ~~atestaciones~~ declaraciones similares; 2) cuando se exigen certificados múltiples para distintas características y una sola ~~atestación~~ declaración habría bastado, y 3) cuando se ~~exige~~ requiere que diferentes organismos de certificación del país exportador expidan certificados múltiples con ~~atestaciones~~ declaraciones similares.

30. Cuando un certificado requiere ~~atestaciones~~ declaraciones múltiples (p. ej.: inocuidad de los alimentos, salud animal y/o vegetal) se pueden utilizar declaraciones normalizadas elaboradas por organizaciones reconocidas en el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) (es decir, Codex, OIE, CIPF).

31. En caso de que certificados de distintos organismos ~~requieran~~ sean requeridos los certificados, una autoridad competente única podrá expedir el certificado basándose en información recibida de otros organismos oficiales. Un ejemplo de dichos casos serían las ~~atestaciones~~ declaraciones de situación de la salud animal y de asuntos de salud pública en el mismo certificado.

32. En los casos en que el país importador requiera que un certificado oficial contenga información sujeta a patentes, dichas peticiones deberían limitarse a la necesidad de asegurar que el producto cumpla con los requisitos de inocuidad de los alimentos y a asegurar prácticas leales en el comercio de los alimentos. Si se solicita dicha información, se deberían emplear medios adecuados para proteger las características ~~propias de~~ patente de dicha ~~la~~ información ~~de marca~~ y los mismos se deberían comunicarse al exportador.

33. No se debería incluir información confidencial, como números de contrato y disposiciones bancarias, en los certificados oficiales.

34. Cuando, en casos excepcionales, justificados por una ~~inquietud~~ preocupación inmediata con respecto a la salud pública, el país importador requiere garantías de que un ingrediente proveniente de un país específico o países específicos no esté incluido en el alimento exportado, las ~~atestaciones~~ declaraciones deberían incluirse en el certificado. Cuando el país o países hayan gestionado el riesgo en base a la ciencia y las medidas adoptadas para abordar el peligro sean satisfactorias para el país importador, el uso de dichas declaraciones debería suspenderse.

Uso de Certificados Impresos en Papel

35. De utilizarse, los certificados impresos en papel deberían expedirse y presentarse al exportador o su representante, en copia original.

36. Los certificados impresos en papel deberían, en la medida de lo posible, ajustarse al Formulario Clave de las Naciones Unidas para los Documentos Comerciales (Recomendación N° 1, ECE/TRADE/137).

37. El organismo de certificación del país exportador debería guardar una copia del certificado original (claramente rotulada como tal) que se debería suministrar, de así requerirse, a la autoridad competente del país importador o de un país que lleve a cabo controles de importación en nombre del país importador.

38. Al expedir un certificado impreso en papel, el funcionario de certificación debería asegurarse de que:

- El certificado no contenga más tachaduras que las requeridas en el texto del certificado;
- Toda enmienda de la información certificada vaya rubricada o aprobada de alguna otra manera por el organismo de certificación;
- Para los certificados de páginas múltiples, deberá quedar claro que las páginas constituyen un certificado único, incluida la traducción oficial, según corresponda (p.ej., que cada página esté numerada con el mismo número de certificado único, de manera que se indique que es una página determinada de una secuencia finita);
- El certificado lleve la identificación oficial de la autoridad competente, la firma, nombre y ~~designación~~ cargo oficial del funcionario de certificación (la firma podrá ir manuscrita o ~~bajo forma~~ inscrita mediante sello de reproducción facsimilar controlada);

- El certificado lleve a la fecha expresada sin ambigüedades en la que el certificado haya sido firmado y expedido y, cuando corresponda, la fecha de vencimiento del certificado;
- Ninguna parte del certificado quede en blanco de una forma que permita la enmienda del mismo.

Uso de Certificados Electrónicos

39. Cuando la certificación de exportaciones se intercambia en forma electrónica entre las autoridades competentes del país exportador y del país importador, el sistema debería:

- Tener en cuenta los elementos de la información y estructura del mensaje, tales como los establecidos o ratificados por el Centro de las Naciones Unidas para Facilitar el Comercio y el Comercio Electrónico en el caso de la certificación electrónica que se intercambie entre las autoridades gubernamentales fronterizas (ver ISO/UNTDED¹¹). Los países importadores y los países exportadores deberían acordar los elementos de información ~~que~~ a ser intercambiados.
 - Tener en cuenta la aplicación de tecnología disponible para el intercambio de mensajes informativos, de manera tal que se asegure que las opciones de intercambio de información respalden la continuidad comercial.
 - Garantizar la integridad del sistema de certificación durante el intercambio de datos electrónicos para proteger contra el fraude, la infección proveniente de virus y otros programas de software maliciosos y mantener la integridad del sistema. Ejemplos de las posibles medidas de seguridad son los siguientes:
 - certificados de autenticación digital
 - encriptación;
 - acceso controlado y auditado;
 - cortafuegos informático.
 - Incluir un mecanismo para controlar y proteger el acceso al sistema contra el ingreso no autorizado. Ello requerirá que las autoridades competentes de los países exportadores y los países importadores convengan en los derechos de acceso, incluyendo la designación de los funcionarios autorizados para ingresar al sistema;
 - Incluir mecanismos técnicos o de procedimiento para impedir la reutilización fraudulenta de los certificados electrónicos;
 - Tomar en consideración las limitaciones de infraestructura y capacidad de los países en desarrollo;
 - Incluir un plan para contingencias a efectos de garantizar que, en caso de avería del sistema, ~~las perturbaciones del~~ los trastornos en el comercio sean mínimas.
40. Se debería notificar al exportador o a su agente que se ha autorizado un certificado electrónico para un envío.

Presentación de Certificados Originales

41. En el caso de certificados impresos en papel, el importador o consignatario es responsable de asegurar que el producto, en conjunto con el certificado original, de acuerdo con los requisitos del país importador, se presente a las autoridades del país importador o a las autoridades de un país que lleve a cabo controles de importación en nombre del país importador, ~~de acuerdo con los requisitos del país importador~~. En el caso de certificados electrónicos, el importador o consignatario o su representante debería proporcionar datos suficientes del envío a la autoridad del país importador para permitir que se verifique la identidad del producto según los datos que aparezcan en el certificado.

(11 El UNTDED (United Nations Trade Data Elements Directory) contiene descripciones de todos los elementos por número y una breve descripción, más las características (www.unece.org/etrades/codesindex.htm). Como ejemplo, DE1004 es un "Número de Documento/Mensaje". Una identificación similar en X12 es 324 "Número de Orden de Compra", incluidos datos en XML contenidos en las especificaciones de requisitos comerciales de la certificación de exportación - Trade/CEFACT/2005/36.)

Reemplazo de Certificados

42. La autoridad competente podría expedir un certificado de reemplazo cuando el certificado original se ha extraviado, deteriorado, contiene errores, o cuando la información original esté desactualizada. El certificado de reemplazo debe indicar claramente que sustituye al certificado original. El certificado de reemplazo debería incluir el número del certificado original y la fecha en la que se firmó. El certificado original debería anularse y, en la medida de lo posible, remitirse a la autoridad de expedición.

Revocación de Certificados

43. Cuando haya una razón válida y suficiente para anular un certificado, el organismo de certificación debería revocar el certificado original tan pronto como sea posible y notificar al exportador o representante, por medio de un documento impreso o electrónico, que se anula el certificado original. La notificación debería proporcionar el número del certificado anulado y todos los datos relativos al envío y al motivo o motivos de la anulación. Si ya ha ocurrido la exportación de un envío, debería hacerse llegar una copia de la revocación a la autoridad competente de control de los alimentos del país importador. En el caso de los países que usen certificación electrónica, se debería enviar una notificación electrónica a la autoridad de control del país importador. Cuando se haya asignado al envío un certificado impreso en papel, de ser posible el certificado original debería devolverse a la autoridad de expedición.

Certificados No Válidos

44. A pesar de los esfuerzos para evitar errores, los certificados oficiales podrían tener inadvertidamente, información ~~incorrecta o incompleta~~ o declaraciones incorrectas o incompletas. En cuanto se tome conocimiento de ello, el organismo de certificación del país exportador o la autoridad competente del país importador deberían comunicárselo mutuamente. En ese caso, el organismo de certificación debería expedir un certificado de reemplazo en forma oportuna, tal como se describe en el párrafo 42, o revocar el certificado, tal como se describe en el párrafo 43, según corresponda.

Certificados Fraudulentos

Principio H. Las autoridades competentes deberían tomar las medidas apropiadas para impedir el uso de certificados fraudulentos y deberían prestar asistencia, según corresponda, en la investigación oportuna de dicho uso.

45. Cuando una autoridad competente sospeche, con motivos justificados, que un certificado oficial podría ser fraudulento, debido a una ~~falsedad~~ falsificación deliberada o a otra actividad criminal, debería iniciar una investigación de inmediato e involucrar al organismo de certificación del país donde supuestamente se expidió el presunto certificado fraudulento. Si un tercer país pudiera estar comprometido, debería considerarse el envío de una notificación al mismo. Asimismo, la autoridad competente debería retener al envío relacionado bajo su control, a la espera del resultado de la investigación.

46. Los organismos de certificación del país donde presuntamente se expidió el supuesto certificado fraudulento deberían cooperar plenamente con la investigación de la autoridad competente del país importador. Si se descubre que el certificado es fraudulento, la autoridad competente debería realizar todos los esfuerzos posibles para identificar a ~~las personas~~ responsables, de manera que se puedan tomar las medidas apropiadas con arreglo a la legislación nacional/regional.

47. El producto relacionado con los certificados fraudulentos debería considerarse en violación de los requisitos del país importador, al resultar desconocida la condición exacta del producto. Una de las medidas a tomar podría ser la destrucción del producto, ya que la destrucción es un potente factor disuasivo para la futura actividad fraudulenta.

48. Las autoridades competentes de los países importadores deberían mantener registros actualizados de los certificados expedidos por los organismos de certificación en los países exportadores correspondientes, incluyendo copias de los sellos y marcas oficiales en lo referente a los certificados en papel.

Peru

El Perú agradece la oportunidad de presentar su opinión con respecto al presente Anteproyecto, manifestando su conformidad en la adopción en el trámite 5/8 con la omisión de los trámite 6 y 7 del procedimiento; cabe resaltar que expresa un comentario específico al Art. 31 del Principio G del presente Anteproyecto.

SECCIÓN 1 – PREÁMBULO

1. En estas directrices se reconoce que la autoridad competente del país importador puede requerir, como condición para el despacho de alimentos presentados para el comercio internacional, que los importadores presenten certificados oficiales expedidos por la autoridad competente del país exportador.

2. El objeto de estas directrices no es alentar ni imponer el uso de certificados oficiales para los alimentos que se presenten al comercio internacional, ni tampoco disminuir el papel de facilitación del comercio de los certificados comerciales o de otras clases, incluidos los certificados de terceros que no son expedidos ni autorizados por el gobierno del país exportador.

3. En estas directrices se reconoce que, aunque los certificados oficiales puedan ayudar a que los países importadores logren sus objetivos referentes a la inocuidad de los alimentos y garanticen prácticas leales en el comercio de alimentos, también puede haber otros enfoques, susceptibles de complementar o sustituir los certificados oficiales, como, por ejemplo, las listas de establecimientos.

SECCIÓN 2 – ÁMBITO Y OBJETIVOS

4. En estas directrices se proporciona orientación a los países sobre el diseño, producción, expedición y uso de certificados oficiales para acreditar que los alimentos que se presentan al comercio internacional han cumplido con los requisitos del país importador referentes a la inocuidad de los alimentos, y/o asegurar prácticas leales en el comercio de los alimentos.

5. En estas directrices se proporciona orientación para identificar la información y las declaraciones que las autoridades competentes pueden proporcionar.

6. Estas directrices tienen igual aplicabilidad a los certificados oficiales sin que importe la modalidad de transmisión, como la impresa en papel o la electrónica.

7. En estas directrices no se trata de tema alguno referente a la salud animal o vegetal a menos que el mismo esté directamente relacionado con la inocuidad de los alimentos. No obstante, se reconoce que, en la práctica, un solo certificado oficial puede contener información referente a varios temas (p.ej., la inocuidad de los alimentos y la salud animal y vegetal).

SECCIÓN 3 –DEFINICIONES

Certificados son los documentos en formato electrónico o impresos en papel que describen y declaran las características del envío de alimentos destinados al comercio internacional

2 Principios para la Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos (CAC/GL 20-1995).

3 El reconocimiento de los organismos de certificación se trata en la Sección 8 (Acreditación Oficial) de las Directrices para la Formulación, Aplicación, Evaluación y Acreditación de Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos (CAC/GL 26-1997).

Certificación es el procedimiento por el cual los organismos oficiales de certificación u organismos de certificación oficialmente reconocidos garantizan por escrito o en forma equivalente que los alimentos o los sistemas de control de los alimentos se ajustan a los requisitos. La certificación de alimentos puede estar basada, según corresponda, en una serie de actividades de inspección que pueden incluir la inspección continua en línea, la auditoria de los sistemas de garantía de la calidad, y el examen de los productos terminados. 2

Certificados oficiales son certificados expedidos por la autoridad competente del país exportador, o bajo el control de la misma, entendiéndose por tal también un organismo de certificación reconocido por la autoridad competente para expedir dichos certificados.

Organismos de certificación son organismos de certificación oficiales y organismos de certificación oficialmente reconocidos 3.

Funcionarios de certificación son funcionarios autorizados o reconocidos por la autoridad competente del país exportador para completar y expedir certificados oficiales.

Envío significa una colección definida de productos alimenticios generalmente incluidos en un solo certificado.

SECCIÓN 4 - PRINCIPIOS

8. Los siguientes principios se aplican al diseño, producción, expedición y uso de certificados oficiales.

- A. Los certificados oficiales se requerirán sólo cuando las atestaciones y la información esencial sean necesarias para asegurar el cumplimiento de los requisitos de inocuidad de los alimentos y/o prácticas leales en el comercio de los alimentos.
- B. Los países exportadores podrán proporcionar garantías por medios que no sean los certificados envío por envío, según corresponda.
- C. Las declaraciones y la información requerida por el país importador deberían limitarse a la información esencial que esté relacionada con los objetivos del sistema de inspección y certificación de los alimentos del país importador.
- D. El fundamento y los requisitos para las declaraciones específicas e información de identificación deberían comunicarse a los países exportadores de manera consistente y transparente, y el país importador debería aplicarlos de manera no discriminatoria.
- E. Los certificados oficiales, sin que importe el medio de transmisión ni su contenido, deberían presentar la información de manera tal que se simplifique y agilice el proceso de despacho, y a la vez se cumpla con los requisitos del país importador.
- F. La autoridad competente del país exportador es responsable en última instancia por todo certificado que expida o cuya expedición autorice.
- G. Todas las atestaciones pertinentes e información identificatoria requerida por el país importador deberían incluirse en un certificado oficial único, en la medida de lo posible, para evitar certificados múltiples o redundantes.
- H. Las autoridades competentes deberían tomar las medidas apropiadas para prevenir el uso de certificados fraudulentos y deberían asistir, según corresponda, en la investigación oportuna de dicho uso.

SECCIÓN 5 – USO DE LOS CERTIFICADOS OFICIALES

Principio A. Los certificados oficiales se requerirán sólo cuando las atestaciones e información esencial sean necesarios para asegurar el cumplimiento de los requisitos de inocuidad de los alimentos y/o prácticas leales en el comercio de los alimentos.

9. Las atestaciones específicas y la información referente al producto identificado en el certificado pueden proporcionar garantías de que el alimento o grupo de productos alimenticios:

- Cumple con los requisitos de inocuidad de los alimentos del país importador;
- Cumple con los requisitos del país importador con referencia a las prácticas leales en el comercio de los alimentos.

10. Es posible que la legislación nacional no permita que la autoridad competente del país exportador expida la certificación requerida por el país importador. Dicha información debería comunicarse al país importador. En tales casos, el país importador debería considerar la necesidad de proporcionar la flexibilidad de permitir que dichas garantías se proporcionen de manera alternativa, siempre y cuando se garantice la inocuidad de los alimentos y las prácticas leales en el comercio de los alimentos.

SECCIÓN 6 - ALTERNATIVAS AL USO DE CERTIFICADOS OFICIALES

Principio B. Los países exportadores podrán proporcionar garantías por medios que no sean los certificados envío por envío, según corresponda.

11. Se deberían considerar trámites alternativos para proporcionar garantías equivalentes con respecto a la inocuidad de los alimentos o garantizar prácticas leales en el comercio de los alimentos.

12. En algunas circunstancias, un país importador puede acordar que acepta una lista de establecimientos de un país exportador que cumplan con los requisitos específicos del país importador. Dicha lista puede utilizarse para lograr los mismos objetivos que los certificados envío por envío, reconociendo que el país importador podría aun necesitar información adicional con respecto a cada envío (por ejemplo, modalidad de transporte).

13. El país exportador debería dar transparencia a los mecanismos y criterios para establecer dichas listas con los que el país importador debería declararse conforme.

14. Al reconocer que un envío está generalmente incluido en un solo certificado oficial, es posible que ciertos certificados correspondan a envíos múltiples, siempre que el país importador esté de acuerdo. En dichos casos, los certificados para envíos múltiples deberían tener un plazo establecido de vencimiento.

SECCIÓN 7 - ALCANCE DE LA INFORMACIÓN, TRANSPARENCIA Y NO DISCRIMINACIÓN

Principio C. Las atestaciones y la información requeridas por el país importador deberían limitarse a la información esencial que esté relacionada con los objetivos del sistema de inspección y certificación de los alimentos del país importador.

15. Las atestaciones oficiales específicas que deban incluirse en un certificado serán determinadas por los requisitos del país importador. Los países importadores deberían hacer uso de las normas internacionales, según su disponibilidad, con el objeto de reducir la necesidad de incluir grandes detalles en los certificados.

16. Las declaraciones oficiales e información deberían estar claramente identificadas en el texto del certificado y no ser ni más complejas ni más detalladas u onerosas para el país exportador de lo que sea necesario para cumplir con el objetivo del sistema de inspección y certificación del país importador. Dichas atestaciones podrán incluir, pero no estar limitadas a:

- El cumplimiento de normas, requisitos de producción o procesamiento determinados, de ser pertinentes;
- El estado (p.ej., datos de licencia) de los establecimientos de producción, elaboración, envasado y/o almacenamiento del país exportador;

4. Cuando se requiera información adicional en el certificado, la misma debería redactarse de manera que quede claro quién ha facilitado las secciones correspondientes del certificado (p.ej. laboratorio, establecimiento de producción, organismo de certificación).

- El estado de la sanidad animal del país exportador, en caso de que pudiera afectar a la inocuidad del alimento;
- Referencia a todo acuerdo bilateral/multilateral relacionado.

17. No se debería requerir la inclusión de especificaciones comerciales o de comercialización, tales como atributos específicos del producto, o conformidad con especificaciones del importador, en los certificados oficiales.

18. Un envío que se componga de una muestra de alimentos destinados a la evaluación, análisis o investigación en el país importador puede describirse utilizando un término tal como “muestra comercial.” Debería indicarse claramente en el certificado o envase que la muestra no está destinada a la venta al por menor y que carece de valor comercial.

Principio D. El fundamento y los requisitos para las atestaciones y datos de identificación específicos deberían comunicarse a los países exportadores de manera consistente y transparente, y el país importador debería aplicarlos de manera no discriminatoria.

19. Al establecer los requisitos para los certificados, los países importadores deberían asegurar que los criterios se apliquen en forma equitativa a todos los países exportadores para evitar la discriminación arbitraria o injustificable.

20. Las autoridades competentes del país importador deberían comunicar al país exportador, si este así lo solicita, los requisitos para las atestaciones e información oficiales que aparezcan en los certificados y su fundamento.

SECCIÓN 8 - DISEÑO DE CERTIFICADOS OFICIALES

Principio E. Los certificados oficiales, sin que importe el medio de transmisión ni su contenido, deberían presentar la información de manera tal que se simplifique y agilice el proceso de despacho, y a la vez se cumpla con los requisitos del país importador.

21. En el diseño y la utilización de los certificados oficiales se debería:

- Simplificar y agilizar el despacho del envío en el punto de entrada o en el punto de control;

- Identificar con exactitud el envío que se certifique y los participantes en la producción y en la expedición del certificado;
- Facilitar la evaluación de la validez del certificado por parte del país importador;
- Minimizar la posibilidad de fraude.

22. En la medida de lo posible, se debería emplear un formato normalizado para los certificados oficiales. Los certificados deberían:

- Identificar claramente el organismo de certificación y a todo tercero que participe en la producción y expedición del certificado 4;
 - Estar diseñados de manera que se minimice el riesgo de fraude, incluido un número de identificación único y otros medios apropiados para garantizar la seguridad (por ejemplo, el uso de papel con marca de agua u otras medidas de seguridad para los certificados impresos en papel; el uso de líneas y sistemas seguros para los certificados electrónicos);
 - Describir claramente el producto y el envío indicados en el certificado;
 - Incluir una referencia clara a los requisitos oficiales para los que se expidió el certificado;
 - Incluir atestaciones del organismo de certificación oficial u oficialmente reconocido que se refieran al envío descrito en el certificado y, una vez expedidos, no debería exigirse que estuvieran endosadas nuevamente o recertificadas;
5. De corresponder, se debería utilizar la clasificación de la Organización Internacional de Aduanas. Cuando se requiera la identificación de especies, se debería utilizar la clasificación de Linnaeus.
6. Se podría hacer referencia a las normas del Codex, de estar disponibles.
7. La cantidad debería estar de acuerdo con el Sistema Internacional de Unidades (Sistema Métrico Moderno).
8. Se pueden utilizar los códigos ISO para los países.
9. Se pueden utilizar los códigos ISO para los países.

Regional hace referencia a una Organización Regional de Integración Económica (ORIE) según se define en el artículo 2 de la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas Para la Agricultura y la Alimentación.

- Estar escritos en un idioma o idiomas que el funcionario de certificación del país exportador, o de los países en tránsito, según corresponda, y la autoridad receptora del país importador o países en los que se realice la inspección del alimento entiendan plenamente. De requerirse, podrá adjuntarse una traducción oficial al certificado.

23. La información referente al producto que se certifique debería documentarse claramente en el certificado y debería incluir como mínimo lo siguiente, si bien podrá también incluir información adicional según lo convenido entre el país importador y el país exportador.

- Naturaleza del alimento 5;
- Nombre del producto 6;
- Cantidad, en las unidades apropiadas 7;
- Una descripción del producto y del envío indicados en el certificado en forma exclusiva, p.ej., identificador del lote, medio de transporte, número o números de sello de seguridad o código de fecha;
- Identidad y, según corresponda, el nombre y dirección del productor / fabricante del alimento y/o establecimientos de almacenamiento y su número de aprobación;
- Nombre y datos de contacto del exportador o remitente;
- Nombre y datos de contacto del importador o destinatario;
- País de despacho 8, o región del país relacionada con atestaciones específicas;

- País de destino 9.

SECCIÓN 9—EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS OFICIALES (RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE CERTIFICACIÓN, SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DEL FRAUDE)

Principio F. La autoridad competente del país exportador es responsable en última instancia por todo certificado que expida o cuya expedición autorice.

24. Los certificados oficiales tal como se expidan son, en última instancia, responsabilidad de las autoridades gubernamentales, aunque se reconoce que el sector de producción de los alimentos es fundamentalmente responsable por la inocuidad de los alimentos y la prevención del fraude o el engaño con relación a los alimentos en el comercio internacional.

25. El organismo de certificación debería:

- Estar designado y facultado adecuadamente por la legislación o reglamentación nacional o regional de manera transparente para proporcionar las atestaciones específicas que se requieran en un certificado oficial;
- Tener la designación o facultad reconocidas por los gobiernos como suficientes, de manera que disminuya la necesidad de endosos adicionales o de recertificación de los certificados que se expiden;
- Proporcionar información referente a sus facultades oficiales al país importador si este así lo solicita;
- Asegurar que sus procedimientos prevean la expedición de certificados oficiales de forma oportuna, de manera que se eviten las perturbaciones innecesarias en el comercio;
- Tener en funcionamiento un sistema eficaz para reducir al mínimo, en la medida de lo posible, el uso fraudulento de certificados oficiales;
- Tener un programa eficaz y oportuno de formación para sus funcionarios de certificación.

26. Si la autoridad competente del país exportador cuenta con autorización legislativa para utilizar organismos de certificación de terceros y ha autorizado a un organismo de terceros para expedir certificados en su nombre, la autoridad competente debería garantizar que haya suficiente supervisión de dichos terceros, incluyendo los mecanismos de auditoría.

27. Generalmente, los certificados deberían expedirse antes de que el envío indicado en el certificado salga del control del organismo de certificación. Los certificados podrán expedirse mientras los envíos estén en tránsito o hayan llegado al país de destino sólo cuando existan sistemas apropiados de control en el país exportador para respaldar dicha práctica, y cuando el país importador, y cuando corresponda, el país de tránsito, hayan expresado su conformidad con respecto a la práctica.

28. Los funcionarios de certificación deberían:

- Ser designados en forma apropiada por el organismo de certificación;
- No tener conflictos de interés en los aspectos comerciales del envío y no estar relacionados con las partes comerciales;
- Tener total familiaridad con los requisitos que certifiquen;
- Tener acceso a una copia de los reglamentos o requisitos indicados en el certificado o notas informativas o instrucciones claras dictadas por el organismo de certificación o la autoridad competente que expliquen los criterios a los que debe ajustarse el producto antes de su certificación;
- Certificar sólo asuntos que sean de su conocimiento (o que un tercero competente haya certificado por separado);
- Sólo certificar las circunstancias que puedan verificarse, directamente o por medio de la documentación facilitada, entre ellas la conformidad con los requisitos de producción y cualquier otro requisito especificado entre la producción y la fecha de expedición del certificado.

Principio G. Todas las declaraciones pertinentes y la información identificatoria requerida por el país importador deberían incluirse en un certificado oficial único, en la medida de lo posible, para evitar certificados múltiples o redundantes.

29. En la medida de lo posible, las peticiones de certificación deberían reducir al mínimo la necesidad de certificados redundantes o duplicados. Ejemplos de dichas situaciones son: 1) cuando distintos organismos de un mismo país importador exigen certificados múltiples con atestaciones similares; 2) cuando se exigen certificados múltiples para distintas características y una sola atestación habría bastado, y 3) cuando se exige que diferentes organismos de certificación del país exportador expidan certificados múltiples con atestaciones similares.

30. Cuando un certificado requiere atestaciones múltiples (p. ej.: inocuidad de los alimentos, salud animal y/o vegetal) se pueden utilizar declaraciones normalizadas elaboradas por organizaciones reconocidas en el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) (es decir, Codex, OIE, CIPF).

31. En caso de que distintos organismos requieran los certificados, una autoridad competente única podrá expedir el certificado basándose en información recibida de otros organismos oficiales. Un ejemplo de dichos casos serían las atestaciones de situación de la salud animal y de asuntos de salud pública en el mismo certificado.

La firma del certificado debe hacerse por la autoridad oficial que tiene competencia directa con el producto que se está certificando, y no por alguna de competencia indirecta; como puede entenderse "una autoridad competente única podrá expedir el certificado basándose en información recibida de otros organismos oficiales".

32. En casos en los que el país importador requiera que un certificado oficial contenga información sujeta a patentes, dichas peticiones deberían limitarse a la necesidad de asegurar que el producto cumpla con los requisitos de inocuidad de los alimentos y a asegurar prácticas leales en el comercio de los alimentos. Si se solicita dicha información, se deberían emplear medios adecuados para proteger las características propias de la información de marca y los mismos se deberían comunicar al exportador.

11 El UNTDED (United Nations Trade Data Elements Directory) contiene descripciones de todos los elementos por número y una breve descripción, más las características (www.unece.org/etrades/codesindex.htm). Como ejemplo, DE1004 es un "Número de Documento/Mensaje". Una identificación similar en X12 es 324 "Número de Orden de Compra", incluidos datos en XML contenidos en las especificaciones de requisitos comerciales de la certificación de exportación - Trade/CEFACT/2005/36.

33. No se debería incluir información confidencial, como números de contrato y disposiciones bancarias, en los certificados oficiales.

34. Cuando, en casos excepcionales, justificados por una inquietud inmediata con respecto a la salud pública, el país importador requiere garantías de que un ingrediente proveniente de un país específico o países específicos no esté incluido en el alimento exportado, las atestaciones correspondientes deberían incluirse en el certificado. Cuando el país o países hayan gestionado el riesgo en base a la ciencia y las medidas adoptadas para abordar el peligro sean satisfactorias para el país importador, el uso de dichas declaraciones debería suspenderse.

Uso de Certificados Impresos en Papel

35. De utilizarse, los certificados impresos en papel deberían expedirse y presentarse al exportador o su representante, en copia original.

36. Los certificados impresos en papel deberían, en la medida de lo posible, ajustarse al Formulario Clave de las Naciones Unidas para los Documentos Comerciales (Recomendación N° 1, ECE/TRADE/137).

37. El organismo de certificación del país exportador debería guardar una copia del certificado original (claramente rotulada como tal) que se debería suministrar, de así requerirse, a la autoridad competente del país importador o de un país que lleve a cabo controles de importación en nombre del país importador.

38. Al expedir un certificado impreso en papel, el funcionario de certificación debería asegurarse de que:

- El certificado no contenga más tachaduras que las requeridas en el texto del certificado;

- Toda enmienda de la información certificada vaya rubricada o aprobada por el organismo de certificación;
- Para los certificados de páginas múltiples, deberá quedar claro que las páginas constituyen un certificado único, incluida la traducción oficial, según corresponda (p.ej., que cada página esté numerada con el mismo número de certificado único, de manera que se indique que es una página determinada de una secuencia finita);
- El certificado lleve la identificación oficial de la autoridad competente, la firma, nombre y designación oficial del funcionario de certificación (la firma podrá ir manuscrita o bajo forma de reproducción controlada);
- El certificado lleve a la fecha expresada sin ambigüedades en la que el certificado haya sido firmado y expedido y, cuando corresponda, la fecha de vencimiento del certificado;
- Ninguna parte del certificado quede en blanco de una forma que permita la enmienda del mismo.

Uso de Certificados Electrónicos

39. Cuando la certificación de exportaciones se intercambia en forma electrónica entre las autoridades competentes del país exportador y del país importador, el sistema debería:

- Tener en cuenta los elementos de la información y estructura del mensaje, tales como los establecidos o ratificados por el Centro de las Naciones Unidas para Facilitar el Comercio y el Comercio Electrónico en el caso de la certificación electrónica que se intercambie entre las autoridades gubernamentales fronterizas (ver ISO/UNTDED11). Los países importadores y los países exportadores deberían acordar los elementos de información que intercambiar.
- Tener en cuenta la aplicación de tecnología disponible para el intercambio de mensajes informativos, de manera tal que se asegure que las opciones de intercambio de información respalden la continuidad comercial.
- Garantizar la integridad del sistema de certificación durante el intercambio de datos electrónicos para proteger contra el fraude, la infección proveniente de virus y otros programas de software maliciosos y mantener la integridad del sistema. Ejemplos de las posibles medidas de seguridad son los siguientes:
 - Certificados de autenticación digital
 - Encriptación;
 - Acceso controlado y auditado;
 - Cortafuegos informático.
- Incluir un mecanismo para controlar y proteger el acceso al sistema contra el ingreso no autorizado. Ello requerirá que las autoridades competentes de los países exportadores y los países importadores convengan en los derechos de acceso, incluyendo la designación de los funcionarios autorizados para ingresar al sistema;
- Incluir mecanismos técnicos o de procedimiento para impedir la reutilización fraudulenta de los certificados electrónicos;
- Tomar en consideración las limitaciones de infraestructura y capacidad de los países en desarrollo;
- Incluir un plan para contingencias a efectos de garantizar que, en caso de avería del sistema, las perturbaciones del comercio sean mínimas.

40. Se debería notificar al exportador o a su agente que se ha autorizado un certificado electrónico para un envío.

Presentación de Certificados Originales

41. En el caso de certificados impresos en papel, el importador o consignatario es responsable de asegurar que el producto, juntamente con el certificado original, se presente a las autoridades del país importador o a las autoridades de un país que lleve a cabo controles de importación en nombre del país importador, de acuerdo con los requisitos del país importador. En el caso de certificados electrónicos, el importador o consignatario o su representante debería proporcionar datos suficientes del envío a la autoridad del país importador para permitir que se verifique la identidad del producto según los datos que aparezcan en el certificado.

Reemplazo de Certificados

42. La autoridad competente podría expedir un certificado de reemplazo cuando el certificado original se ha extraviado, deteriorado, contiene errores, o cuando la información original esté desactualizada. El certificado de reemplazo debe indicar claramente que sustituye al certificado original. El certificado de reemplazo debería incluir el número del certificado original y la fecha en la que se firmó. El certificado original debería anularse y, en la medida de lo posible, remitirse a la autoridad de expedición.

Revocación de Certificados

43. Cuando haya una razón válida y suficiente para anular un certificado, el organismo de certificación debería revocar el certificado original tan pronto como sea posible y notificar al exportador o representante, por medio de un documento impreso o electrónico, que se anula el certificado original. La notificación debería proporcionar el número del certificado anulado y todos los datos relativos al envío y al motivo o motivos de la anulación. Si ya ha ocurrido la exportación de un envío, debería hacerse llegar una copia de la revocación a la autoridad competente de control de los alimentos del país importador. En el caso de los países que usen certificación electrónica, se debería enviar una notificación electrónica a la autoridad de control del país importador. Cuando se haya asignado al envío un certificado impreso en papel, de ser posible el certificado original debería devolverse a la autoridad de expedición.

Certificados No Válidos

44. A pesar de los esfuerzos para evitar errores, los certificados oficiales podrían tener información incorrecta o incompleta o declaraciones incorrectas o incompletas. En cuanto se tome conocimiento de ello, el organismo de certificación del país exportador o la autoridad competente del país importador deberían comunicárselo mutuamente. En ese caso, el organismo de certificación debería expedir un certificado de reemplazo en forma oportuna, tal como se describe en el párrafo 42, o revocar el certificado, tal como se describe en el párrafo 43, según corresponda.

Certificados Fraudulentos

Principio H. Las autoridades competentes deberían tomar las medidas apropiadas para impedir el uso de certificados fraudulentos y deberían prestar asistencia, según corresponda, en la investigación oportuna de dicho uso.

45. Cuando una autoridad competente sospeche, con motivos justificados, que un certificado oficial podría ser fraudulento, debido a una falsedad deliberada o a otra actividad criminal, debería iniciar una investigación de inmediato e involucrar al organismo de certificación del país donde supuestamente se expidió el presunto certificado fraudulento. Si un tercer país pudiera estar comprometido, debería considerarse el envío de una notificación al mismo. Asimismo, la autoridad competente debería retener al envío relacionado bajo su control, a la espera del resultado de la investigación.

46. Los organismos de certificación del país donde supuestamente se expidió el presunto certificado fraudulento deberían cooperar plenamente con la investigación de la autoridad competente del país importador. Si se descubre que el certificado es fraudulento, la autoridad competente debería realizar todos los esfuerzos posibles para identificar a las personas responsables, de manera que se puedan tomar las medidas apropiadas con arreglo a la legislación nacional.

47. El producto relacionado con los certificados fraudulentos debería considerarse en violación de los requisitos del país importador, al resultar desconocida la condición exacta del producto. Una de las medidas a tomar podría ser la destrucción del producto, ya que la destrucción es un potente factor disuasivo para la futura actividad fraudulenta.

48. Las autoridades competentes de los países importadores deberían mantener registros actualizados de los certificados expedidos por los organismos de certificación en los países exportadores correspondientes, incluyendo copias de los sellos y marcas oficiales en lo referente a los certificados en papel.

**CODEX COMMITTEE ON FRESH FRUITS AND VEGETABLES
COMITÉ DU CODEX SUR LES FRUITS ET LÉGUMES FRAIS
COMITÉ DEL CODEX SOBRE FRUTAS Y HORTALIZAS FRESCAS**

Draft Codex Standard for Table Grapes, at Step 8 of the Procedure (ALINORM 07/30/35, para. 60 and Appendix IV).

Iran

Table grapes when harvested must have attained a desirable degree of ripeness and presented as fully ripe. To fulfill this requirement, the fruit must have a minimum Brix value of 16 when tested by refractometry method. they have a 20:1 sugar-acid ratio.

Meanwhile fruits having less than this Brix value are acceptable provided

Proposed draft Sections 2.1.2 - Maturity Requirements and 3.1 - Minimum Bunch Weight, at Step 5/8 of the Procedure, with the omission of Step 6 and 7 (ALINORM 07/30/35, para. 60 and Appendix V).

Iran

3.1- Minimum Bunch Weight

The minimum bunch weight shall be 100 gr.

4.2.3

For all classes, net weight of each package should not exceed 1.5 Kg. Bunches weighing less than 100gm should be less than 10% of each pack and must meet required quality criteria.

**CODEX COMMITTEE ON GENERAL PRINCIPLES
COMITÉ DU CODEX SUR LES PRINCIPES GÉNÉRAUX
COMITÉ DEL CODEX SOBRE PRINCIPIOS GENERALES**

Proposed draft Working Principles for Risk Analysis for Food Safety for Application by Governments, at Step 5/8 of the Procedure, with the omission of Step 6 and 7 (ALINORM 07/30/33, para. 89 and Appendix VIII).

Iran

Iran is not agreed with recommendation to omit step 6&7 to adopt them to step8. It is recognized that National Governments will use different approaches × Frames in the application of these principles taking into account National Capacities & resources. The main problem for such countries is how member governments could report to CAC. So it needs more coordinating tasks among the related National Agencies, &increase the National Capacity Buildings in all fields. Iran, therefore, reserve its position in this case such as Argentina, India, Malaysia, &Thailand.

México

México agradece la oportunidad de poder hacer comentarios al CL 2007/11-GP respecto al “Anteproyecto de Principios de Aplicación Práctica por parte de los Gobiernos para el Análisis de Riesgos de Inocuidad de los Alimentos”.

México reitera su apoyo a la adopción del documento al trámite 5, considerando que no hubo consenso general durante la última sesión del Comité sobre Principios Generales (CCGP) para la adopción definitiva del documento al trámite 5/8, en razón de que este no ha sido ampliamente discutido.

En su momento México, al igual que múltiples delegaciones se pronunció por que se adoptara el documento al trámite 5, circunstancia que quedó claramente reflejada en el párrafo 85 del reporte de la 24ª reunión del CCGP (ALINORM 07/30/33).

A lo largo de dicha reunión, la presidencia del comité desechó la discusión y análisis de varias cuestiones relevantes, por considerar que éstas se habían agotado en el Grupo de Trabajo realizado con anterioridad en Bruselas; sin embargo, la realidad es que durante el Grupo de Trabajo no se llegó a un nivel de discusión que permitiera el alcance que le fue impreso por el presidente del CCGP, tal y como lo refleja el reporte de dicho Grupo (CX/GP 07/24/3). A este respecto, cabe recordar que los mandatos encomendados a este Grupo fueron:

- Discutir y articular la justificación.
- Describir lo que debería hacer el Codex para esta justificación.
- Redactar **para mayor discusión** principios simples y horizontales sobre la implementación.

Es notorio entonces que la discusión del grupo de trabajo no se realizó bajo el entendimiento de que el documento en que trabajó se consideraría como documento final, sino como una base para mayor discusión.

Esta situación se ve reflejada por los comentarios hechos por 8 países, la existencia de 7 documentos de sala al respecto y los múltiples argumentos expresados durante la 24ª sesión plenaria del CCGP que constan en el ya referido reporte (ALINORM 07/30/33).

No obstante que existen múltiples temas de forma y de fondo que necesitan ser mayormente discutidos, el presidente del CCGP obvió dicha situación e impuso el trámite 5/8, lo que ocasionó desconcierto en múltiples delegaciones y motivó reservas expresas en otras, cuando la mayoría de las intervenciones apoyaban que pasara al trámite 5, reconociendo el progreso alcanzado en su justa medida.

Las cuestiones subsistentes, incluyen desde el hecho de que no se agotó satisfactoriamente la discusión sobre la justificación para la existencia del documento, lo que puede apreciarse en el mandato del grupo de trabajo de Bruselas (visible en el documento CX/GP 07/24/3); entre los temas pendientes subsiste, por ejemplo sin atención el hecho de que en el documento propuesto no se provee orientación alguna sobre el reconocimiento mutuo. Por otra parte, algunos elementos técnicos no son abordados con la profundidad necesaria para acotar sus posibles efectos negativos en el comercio y en la aplicación práctica del documento, entre otros, el tratamiento de la precaución y la incertidumbre.

La delegación mexicana ha identificado otros cambios necesarios en el documento, pero considerando que no es la Comisión del Codex Alimentarius el foro propicio para entrar a su discusión técnica, sino que dicho foro es el Comité sobre Principios Generales, sólo ha puesto a modo de ejemplo los que anteceden, reservándose hacer los demás cuando el documento se discuta nuevamente en la etapa de procedimiento correspondiente en el CCGP.

**CODEX COMMITTEE ON METHODS OF ANALYSIS AND SAMPLING
COMITÉ DU CODEX SUR LES MÉTHODES D'ANALYSE ET D'ÉCHANTILLONAGE
COMITÉ DEL CODEX SOBRE MÉTODOS DE ANÁLISIS Y TOMA DE MUESTRAS**

Methods of Analysis in Codex Standards, at different steps (ALINORM 07/30/23, paras 67-91 and Appendix III).

A. Codex Committee of Processed Fruits and Vegetables

Item A.1 Draft Standard for Pickled Fruits and Vegetables (At Step 8)

1 – Lead: Brazil does not support the endorsement of the method AOAC 972.25 for lead determination by atomic absorption spectrophotometry due to the comments registered in paragraph 70 of ALINORM 07/30/23 written below:

“70) It was clarified that the method for the determination of lead was a flame atomic absorption method in view of the level to be detected. The Delegation of Algeria pointed out that the flame atomic absorption method was not appropriate for trace analysis, and in that case the graphite furnace atomic absorption method was entirely adequate”.

2 – Tin: Brazil does not support the endorsement of tin determination AOAC 980.19 to be leftover (surplus) method. Brazil recommends to substitute by the AOAC 985.16

Item A.2 Draft Standard for Processed tomato concentrates (At Step 8)

1 – Mould Count: Brazil does not recommend the endorsement of the Howard mould count, since this method is used for raw material quality control and not for the finished product.

Justification: The hyphae that are controlled by this method can be dead and also, this method is not capable to indicate a toxigenic characteristic of the mould.

Item A.3 Draft Standard for Preserved tomatoes

1 – Drained Weight: Brazil does not support the endorsement of the method for determination of drained weight ISO UNION SERIES 2331 since the ISO method does not have the right established reference and due to the existence of the method AOAC 968.30

Item A.4 Draft Standard for Certain Canned Citrus Fruits (At. Step 8)

1 -Calcium: Brazil does not recommend the endorsement of the AOAC 968.31 method for calcium determination since it is not demonstrated the applicability of the method in the matrix and due to also be leftover (surplus).

2 – Solids (Soluble): Brazil suggests to correct the year of publication of the ISO solid (soluble) method from ISO 2173:1978 to ISO 2173:2003

D. Codex Committee on Fats and Oils

Item 3. Update of existing methods for Fats and Oils:

1 – Arsenic: Brazil does not support the endorsement of the arsenic determination method by AOAC 952.13 because it was questioned in Table 4 of CX-MAS 07/28/7 due to the performance characteristics of the method be considered not to be appropriate and also because it is a surplus method;

In the *Update of existing methods for fats and oils (para 80 ALINORM 07/30/23)*

80) The Committee noted and agreed with the updates as presented in CRD 1, however in view of the proposals made in the paper on conversion of methods to criteria (table 4 of CX-MAS 07/28/7) on the appropriateness of the methods for determination of arsenic (as also mentioned in previous discussions), agreed that in future this question would need to be carefully considered and that perhaps the IUPAC method previously used for determination of arsenic could be reconsidered if appropriate.

2 - Acidity determination in named animal fats – Brazil suggests to withdraw the expression “amendment 2003” since it deals with precision data for virgin olive oil and not for animal fats;

3 – GLC ranges of fatty acid composition in named: Brazil suggests to withdraw the expression “GLC ranges of” in the provision of named animal fats because it is not necessary.

4 – Relative density in named animal fats: Brazil does not support the endorsement of the relative density determination in named animal fats until it is presented a clear description of the method reference, because no method was proposed;

E. Update of Methods in Existing Standards

E.1 – Codex Standard for Cocoa butter:

1 – Free Fatty acids: Brazil suggests to withdraw the expression “amendment 2003” since it deals with precision data of virgin olive oil and it is not applicable to cocoa butter

Brazil would like to take the opportunity to propose that the presentation of methods for endorsement follows a structured framework in accordance with the provisions of the Procedure Manual and in a way to facilitate the understanding if the proposed methods are appropriate and to improve the decision process by the Delegates:

The proposals of methods to be endorsed by CCMAS should be presented by the Commodities Committees in a Table with the format as indicated below: 1st column (Commodity); 2nd column (Provision); 3rd column (Limits of Specification); 4th column (Principle of method); 5th column (Performance characteristic); 6th column (Fit for purpose according to the Type proposed); 7th column (Validation Status * intralaboratory, ** interlaboratory)

Commodity	Provision	Limits of Specification	Principle of the method	Performance characteristics of the method	Fit for Purpose	Validation Status:	
						Inter	Intra

**CODEX COMMITTEE ON NUTRITION AND FOOD FOR SPECIAL DIETARY USES
COMITÉ DU CODEX SUR LA NUTRITION ET LES ALIMENTS DIETÉTIQUES OU DE
RÉGIME**

COMITÉ DEL CODEX SOBRE NUTRICIÓN Y ALIMENTOS PARA RÉGIMENES ESPECIALES

Draft revised Standard for Infant Formula and Formulas for Special Medical Purposes Intended for Infants, Sections A and B, at Step 8 of the Procedure (ALINORM 07/30/26, para. 90 and Appendix II).

Argentina

Argentina agradece la posibilidad de realizar los siguientes comentarios.

Referencias

Texto en negrita: Propuesta de nuevo texto de Argentina

~~Texto tachado:~~ Propuesta de Argentina de texto para eliminación

Texto en cursiva: texto citado del documento original

SECCIÓN A: PROYECTO DE NORMA REVISADA PARA PREPARADOS PARA LACTANTES

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

1.3 Sólo se aceptará la comercialización como preparados para lactantes de los productos que cumplan con los criterios establecidos en las disposiciones de esta sección de la presente Norma. Ningún producto que no sea un preparado para lactantes deberá comercializarse, o representarse de otro modo, como idóneo para satisfacer por sí solo las necesidades nutricionales de los lactantes sanos normales durante los primeros meses de vida.

Argentina sugiere modificar la redacción del presente párrafo del documento en su versión en español, dado que la actual es confusa. A continuación se presenta la redacción propuesta:

“Sólo se aceptará la comercialización como preparados para lactantes de los productos que cumplan con los criterios establecidos en las disposiciones de esta sección de la presente Norma. No podrán comercializarse aquellos productos que no sean preparados para lactantes, ni podrán representarse de otro modo, como idóneos para satisfacer por sí solos las necesidades nutricionales de los lactantes sanos normales durante los primeros meses de vida”.

2. DESCRIPCIÓN

2.1 Definición del producto

2.1.2 El producto se elabora exclusivamente por medios físicos y se envasa de manera que se evite su alteración y contaminación en cualesquiera condiciones normales de manipulación, almacenamiento y distribución en el país en que se vende el producto.

Argentina sugiere eliminar el término “cualquiera” por no ser la correcta traducción al español del documento en su versión en inglés. El párrafo resultaría:

“2.1.2 El producto se elabora exclusivamente por medios físicos y se envasa de manera que se evite su alteración y contaminación en condiciones normales de manipulación, almacenamiento y distribución en el país en que se vende el producto”.

3. COMPOSICIÓN ESENCIAL Y FACTORES DE CALIDAD

3.1.3

a) Proteínas

Cita 2) Para los fines de la presente Norma, el cálculo del contenido de proteínas del producto final preparado y listo para el consumo deberá basarse en $N \times 6,25$, salvo que se proporcione una justificación científica para el uso de un factor de conversión diferente aplicable a un determinado producto. Los niveles establecidos para las proteínas en esta Norma se basan en el factor de conversión de nitrógeno de 6,25. ~~El valor de 6,38 se considera generalmente el factor específico apropiado para la conversión del nitrógeno en proteínas en otros productos lácteos, mientras que el valor de 5,71 se considera el factor específico para la conversión del nitrógeno en proteínas en productos derivados de la soja.~~

Argentina propone la eliminación del texto tachado, dado que en el contexto del párrafo se considera que es información que está demás, lo que dificulta la comprensión del mismo. El párrafo resultaría:

“Para los fines de la presente norma, el cálculo del contenido de proteínas del producto final preparado y listo para el consumo deberá basarse en $N \times 6.25$, salvo que se proporcione una justificación científica para el uso de un factor de conversión diferente aplicable a un determinado producto. Los niveles establecidos para las proteínas en esta Norma se basan en el factor de conversión de nitrógeno de 6.25”.

Cita 3) Para un valor energético equivalente, el preparado debe contener una cantidad disponible de cada aminoácido esencial y semiesencial igual al menos a la que contiene la proteína de referencia (leche materna, según se define en el Anexo I); no obstante, a efectos de cálculo, las concentraciones de tirosina y fenilalanina pueden sumarse. Las concentraciones de ~~etionina~~ y ~~sisteína~~ pueden sumarse si la proporción es inferior a 2:1; si la proporción se sitúa entre 2:1 y 3:1, la idoneidad del preparado debe demostrarse por medio de ensayos clínicos.

En la Cita 3, Argentina sugiere la eliminación de los términos etionina y sisteína, y reemplazarlos por los términos de “**metionina**” y “**cisteína**” por ser su correcta traducción al español. El texto resultaría de la siguiente manera:

“Cita 3) Para un valor energético equivalente, el preparado debe contener una cantidad disponible de cada aminoácido esencial y semiesencial igual al menos a la que contiene la proteína de referencia (leche materna, según se define en el Anexo I); no obstante, a efectos de cálculo, las concentraciones de tirosina y fenilalanina pueden sumarse. Las concentraciones de **metionina** y **cisteína** pueden sumarse si la proporción es inferior a 2:1; si la proporción se sitúa entre 2:1 y 3:1, la idoneidad del preparado debe demostrarse por medio de ensayos clínicos”.

4. ADITIVOS ALIMENTARIOS

4.1 Espesantes

Argentina considera que deberían eliminarse estos aditivos de la tabla de aditivos alimentarios, dado que su uso no está justificado en alimentos para niños sanos.

Bibliografía de referencia:

- Scientific Committee for Food (SCF), The European Commission, 106th Meeting of the SCF on the 21 March 97.
- Aggett PJ, Agostoni C, Goulet O, Hernell O, Koletzko B, Lafeber HL, Michaelsen KF, Milla P, Rigo J, Weaver LT. Antireflux or Antiregurgitation Milk Products for Infants and Young Children: A Commentary by the ESPGHAN Committee on Nutrition. *J Pediatr Gastroenterol Nutr* 2002; 34: 496-8.

Tabla de Aditivos Alimentarios

4.3.2 y 4.3.5:

Argentina sugiere eliminar los términos “**hidrogen-carbonato**” y reemplazarlos por el término “**bicarbonato**” por ser la traducción correcta al español.

9. ETIQUETADO

9.3 Declaración del valor nutritivo

a) la cantidad de energía, expresada en kilocalorías (kcal) y/o kilojulios (kJ), y la cantidad en gramos de proteínas, carbohidratos y grasa por cada 100 gr o cada 100 ml de ~~alimento vendido~~, así como por 100 ml del alimento listo para el consumo que se haya preparado de acuerdo con las condiciones indicadas en la etiqueta;

b) la cantidad total de cada vitamina, mineral o colina indicados en el apartado 3.1.2, y de cualquier otro ingrediente indicado en la lista del apartado 3.2 de esta Norma, por 100 gr o cada 100 ml de ~~alimento vendido~~, así como por 100 ml del alimento listo para el consumo que se haya preparado según las instrucciones indicadas en la etiqueta;

Argentina sugiere reemplazar en ambas viñetas, en el texto del documento en su versión en español, la frase “alimento vendido” por “alimento listo para ofrecerlo al consumidor” por ser esta la correcta traducción de la frase en el idioma español. La redacción de ambas viñetas resultaría:

“a) La cantidad de energía expresada en kilocalorías (Kcal) y/o Kilojulios (Kj), y la cantidad en gramos de proteínas, carbohidratos y grasa por cada 100 gr o cada 100 ml de alimento listo para ofrecerlo al consumidor, así como por 100 ml del alimento listo para el consumo que se haya preparado de acuerdo con las condiciones indicadas en la etiqueta;”

“b) La cantidad total de cada vitamina, mineral o colina indicados en el apartado 3.1.2 y de cualquier otro ingrediente indicado en la lista del apartado 3.2 de esta norma, por cada 100 gr o cada 100 ml de alimento listo para ofrecerlo al consumidor, así como por 100 ml del alimento listo para el consumo que se haya preparado según las instrucciones indicadas en la etiqueta;”

9.5 Instrucciones de uso

9.5.2 En la etiqueta θ en cualquier folleto que acompañe al producto se darán instrucciones adecuadas para la preparación y el uso apropiados del producto, así como para su conservación y su eliminación después de su preparación, es decir que deberá desecharse el preparado sobrante.

9.5.5 En la etiqueta θ en cualquier folleto que acompañe al producto se darán instrucciones adecuadas sobre la conservación del producto después de que se haya abierto el envase.

Argentina sugiere eliminar la conjunción “o” en ambos párrafos del texto en su versión en español, y reemplazarla por la “y”, de acuerdo a la versión del documento en inglés, y especialmente considerando lo establecido en el párrafo 77 del documento en español. Los párrafos resultarían del siguiente modo:

“9.5.2 En la etiqueta y en cualquier folleto que acompañe al producto se darán instrucciones adecuadas para la preparación y el uso apropiados del producto, así como para su conservación y su eliminación después de su preparación, es decir que deberá desecharse el preparado sobrante”.

“9.5.5 En la etiqueta y en cualquier folleto que acompañe al producto se darán instrucciones adecuadas sobre la conservación del producto después de que se haya abierto el envase”.

SECCIÓN B: PREPARADOS PARA USOS MEDICINALES ESPECIALES DESTINADOS A LOS LACTANTES

4. ADITIVOS ALIMENTARIOS

Ídem comentarios Sección A.

9.5 Instrucciones de uso

Ídem comentarios Sección A.

Australia

Australia commends the work undertaken by the Codex Committee on Nutrition and Foods for Special Dietary Uses to progress a draft revised standard for infant formula to Step 8. We support the draft versions of Section A (infant formula) and Section B (formulas for special medical purposes intended for infants) provided by the Committee for final adoption by the 30th Session of the Codex Alimentarius Commission.

However in providing this support, Australia recognises that the list of essential and semi-essential amino acid levels, as documented in Annex I, Section A (Appendix II) of ALINORM 07/30/26, contains arginine. Previous versions of Annex I considered by the Committee (e.g. ALINORM 06/29/26) did not contain this amino acid. Australia therefore believes that this is an error and recommends the deletion of arginine from Annex 1 as part of accepting the draft revised standard at Step 8.

Bolivia

SECCIÓN A: PROYECTO DE NORMA REVISADA PARA PREPARADOS PARA LACTANTES

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

1.1 Esta sección de la Norma se aplica a los preparados para lactantes en forma líquida o en polvo destinados a emplearse, cuando sea necesario, como sucedáneo de la leche materna para satisfacer las necesidades nutricionales ~~normales~~ de los lactantes.

Justificación

Bolivia solicita eliminar la palabra “normales”, debido a que los lactantes sanos menores de 6 meses no requieren este tipo de preparados, para integrar una nutrición adecuada, además lleva a confusión de lo que es un lactante normal de uno no normal.

1.2 Esta sección de la Norma contiene los requisitos de composición, calidad e inocuidad relativos a los preparados para lactantes.

1.3 Sólo se aceptarán para comercializarse como preparados para lactantes los productos que cumplan con los criterios establecidos en las disposiciones de esta sección de la presente Norma. Ningún producto que no sea un preparado para lactantes deberá comercializarse, o representarse de otro modo, como idóneo para satisfacer por sí solo las necesidades nutricionales de los lactantes sanos normales durante los primeros **[seis]** meses de vida.

Justificación

Bolivia solicita se adicione la aclaración de que estas fórmulas están destinadas a lactantes menores de 6 meses, tal como se indica en las resoluciones de la Asamblea Mundial de la Salud indicadas en este mismo documento. Es importante que este documento considere la legislación vigente que cada país tiene al respecto y el Código internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna. Tomando en cuenta la definición del documento, si no se incluye esta aclaración los usuarios de la norma pueden entender que este documento es aplicables a formulas de 0 a 12 meses de edad. Esta norma tampoco incluye especificaciones para las formulas de continuación o de seguimiento.

1.4 En la aplicación de esta sección de la Norma deberán tenerse en cuenta las recomendaciones incluidas en el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, así como la resolución WHA 5.4.2 (2001) **[WHA 55.25 y 58.32]** de la Asamblea Mundial de la Salud sobre Estrategia mundial para la alimentación del lactante y del niño pequeño **[y posteriores aplicables a la lactancia materna]**.

Justificación

Bolivia solicita se adicione la referencia de las resoluciones de la Asamblea Mundial de la Salud que están vinculadas a la producción de formulas para lactantes, ya que se consideran que las mismas son el marco general internacional para la comercialización de estos productos.

2. DESCRIPCIÓN

2.1 Definición del producto

2.1.1 El preparado para lactantes es un sucedáneo de la leche materna especialmente fabricado para satisfacer, ~~por sí solo~~, las necesidades nutricionales de los lactantes durante los primeros **[seis]** meses de vida, hasta la introducción de una alimentación complementaria apropiada.

Justificación

Se sobre entiende que este producto en CASO NECESARIO será la fuente única de alimentación, de acuerdo a la prescripción médica, no es necesario incluirlo en la definición.

La observación de los “seis meses” complementa la realizada en el punto 1.3.

2.2 Otras definiciones

Por lactante se entienden los niños no mayores de ~~de~~ **veinticuatro** meses de edad.

Justificación

Bolivia sugiere mantener la definición de la AMS para lactantes, que establece se entiende como lactante a los niños no mayores de veinticuatro meses de edad, se cita algunos documentos que respaldan esta solicitud de la Asamblea Mundial de la Salud, que insta a la lactancia materna exclusiva hasta los 6 meses de edad y que esta se extienda con una alimentación complementaria hasta los 2 años de edad:

WHA 54.2 (Punto 3, inciso 3))

“que preste apoyo a los Estados Miembros en la identificación, aplicación y evaluación de criterios innovadores para mejorar la alimentación del lactante y del niño pequeño, haciendo hincapié en la lactancia materna exclusiva durante seis meses como recomendación de salud pública mundial, teniendo en cuenta las conclusiones de la reunión consultiva de expertos de la OMS sobre la duración óptima de la lactancia natural exclusiva, así como en la provisión de alimentos complementarios inocuos y apropiados, manteniendo la lactancia alterna hasta los dos años de edad o más allá, y poniendo el acento en actividades de base comunitaria e intersectoriales.

WHA 55.25 (5to párrafo)

“Reconociendo que la mortalidad de los lactante y los niños pequeños puede reducirse mejorando el estado nutricional de las mujeres en edad fecunda, especialmente durante el embarazo, y mediante la lactancia materna exclusiva durante los seis primeros meses de vida, así como una alimentación complementaria sana y apropiada desde el punto de vista nutricional mediante la introducción de cantidades adecuadas de productos autóctonos y alimentos locales inocuas mientras se mantiene la lactancia hasta al menos los dos años de edad”

WHA 58.32 (Punto 1, inciso 1))

“INSTA a los Estados Miembros:

- 1) a que, como recomendación mundial de salud pública, continúen protegiendo, fomentando y apoyando la lactancia natural exclusiva durante los seis primeros meses, teniendo en cuenta las conclusiones de la reunión consultiva de expertos de la OMS sobre la duración óptima de la lactancia natural exclusiva y que promuevan la lactancia continuada hasta los dos años de edad como mínimo, aplicando plenamente la estrategia mundial de la OMS sobre la alimentación del lactante y del niño pequeño, que alienta la formulación de una política nacional global,.....”

Además queremos citar la siguiente bibliografía que también cita a la lactancia como aquella que se da hasta los 2 años de edad:

“El VIH y la alimentación infantil Una guía para gerentes y supervisores de la atención en Salud”. – OMS/OPS, ONUSIDA, UNICEF, UNFPA. – p. 5 – 2003

“Estrategia Mundial para la Alimentación del Lactante y del Niño Pequeño”. – Organización Mundial de la Salud – UNICEF – p 7-8 - 2003

9. ETIQUETADO

9.1.6 ~~[Los productos que contengan como mínimo 0,5 mg de hierro (Fe)/100 kilocalorías deberán etiquetarse “preparado con adición de hierro para lactantes”.]~~

é

~~[Los productos que contengan menos de 0,5 mg de hierro (Fe)/100 kcal se etiquetarán con una declaración que indique que, cuando el producto se suministre a lactantes mayores de cuatro meses, para satisfacer las necesidades totales de hierro deberá recurrirse también a otras fuentes.]~~

Justificación

Bolivia aprueba la segunda propuesta, la primera redacción puede llevar a confusión en el etiquetado.

9.1.7 [No deberán hacerse declaraciones de propiedades nutricionales y saludables respecto de las propiedades dietéticas del producto.]

Justificación

Bolivia solicita que nuevamente se trate el tema de declaración de propiedades nutricionales y saludables en este punto, el llevarlo a “Requisitos Adicionales” puede dar a entender que esta información puede o no adicionarse en la etiqueta.

Bolivia considera importante tomar las disposiciones de la norma CAC/GL23 “Directrices para el uso de declaraciones nutricionales y saludables” que dice:

“1.4 Declaraciones de propiedades nutricionales y saludables no serán permitidas para alimentos de bebés o para niños de corta edad a no ser que estén específicamente contempladas en Normas pertinentes del Codex o la legislación nacional”

9.5 Instrucciones de empleo

Los productos en forma líquida podrán utilizarse directamente o bien prepararse con agua salubre y hervida antes de suministrarlos según las instrucciones de uso. En forma de polvo requieren asimismo agua salubre y hervida previamente a su preparación.

9.5.1 En la etiqueta {o **[y en]** el folleto ~~que~~ **[si este]** acompaña al producto} se darán instrucciones apropiadas sobre la preparación y el uso apropiado del producto, así como sobre su conservación y su eliminación después de su preparación, es decir que deberá desecharse el preparado sobrante.

9.5.2 En la etiqueta {o **[y en]** el folleto ~~que~~ **[si este]** acompaña el producto} se darán instrucciones apropiadas sobre la conservación del producto después de que se haya abierto el envase.

9.5.3 La etiqueta deberá contener instrucciones gráficas claras que ilustren el método de preparación del producto.

9.5.4 Las instrucciones deberían incluir una advertencia acerca de los riesgos para la salud que pueden derivar de una preparación inadecuada.}

Justificación

Bolivia está de acuerdo con el texto general del punto 9.5 Instrucciones de empleo, la misma que debe estar siempre contenida en la etiqueta. Referente al uso del folleto creemos que en este momento existe una gama de productos que se comercializan a nivel mundial sin folleto, que incluyen en su etiqueta toda la información necesaria para el consumidor porque lo que en los puntos 9.5.1 se sugiere que las instrucciones de empleo este siempre en la etiqueta y en el folleto en caso que este acompañe al producto.

SECCIÓN B: PREPARADOS PARA USOS MEDICINALES ESPECIALES DESTINADOS A LOS LACTANTES

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

1.4 En la aplicación de esta sección de la Norma deberán tenerse en cuenta, según sea apropiado para los productos a los que se aplica esta sección y las necesidades especiales de los lactantes a los cuales se destinan, las recomendaciones incluidas en el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna (1981), así como la resolución WHA 54.2 (2001) **[WHA 55.25 y WHA 58.32]** de la Asamblea Mundial de la Salud sobre Estrategia mundial para la alimentación del lactante y del niño pequeño **[y posteriores recomendaciones aplicables a la lactancia materna].**

Justificación

Bolivia solicita se adicione la referencia de las resoluciones de la Asamblea Mundial de la Salud que están vinculadas a la producción de formulas para lactantes, ya que se consideran que las mismas son el marco general internacional para la comercialización de estos productos.

2. DESCRIPCIÓN

2.1 Definición del producto

2.1.1 El Preparado para usos medicinales especiales destinados a los lactantes es un sucedáneo de la leche humana o los preparados para lactantes que se ajusta a la sección 2, Descripción, de la Norma del Codex para el Etiquetado y la Declaración de Propiedades de los Alimentos para Fines Medicinales Especiales (CODEX STAN 180-1991) y ha sido especialmente fabricado para satisfacer, ~~por sí sólo~~, las necesidades nutricionales especiales de los lactantes con trastornos, enfermedades o condiciones médicas específicas durante los primeros **6** meses de vida hasta la introducción de una alimentación complementaria apropiada.

Justificación

Bolivia sugiere eliminar el texto “por si solo”, por que desalienta a la lactancia materna. Además creemos que es importante aclarar que la norma esta orientada a los primeros 6 meses de vida del lactante ya que si consideramos la definición 2.2, que incorpora lactantes de 0 a 12 meses, se crea una confusión al momento de aplicar la norma.

9. ETIQUETADO

Además de las disposiciones que figuran en la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985 (Rev. 1-1991)), se aplicarán las siguientes disposiciones específicas

9.1 Nombre del alimento

9.1.1 El producto se denominará "preparado para usos medicinales especiales destinado a los lactantes" o cualquier otra denominación apropiada que indique la verdadera naturaleza del alimento, de conformidad con las costumbres del país.

Incluir los siguientes textos de la sección A

9.1.1 El texto de la etiqueta y toda otra información que acompañe el producto deberán estar escritos en el idioma o los idiomas apropiados

9.1.3 En la etiqueta se indicará claramente el origen de las proteínas que contiene el producto

9.1.4 Si el origen de las proteínas es exclusivamente la leche de vaca, el producto podrá etiquetarse “preparados para lactantes a base de leche de vaca”

Justificación

Se sugiere incorporar tres puntos de la sección A en extenso en esta Sección por las siguientes razones;

- Es importante aclarar que la declaración debe ser exclusivamente en el idioma del país importador, en razón a que un país como Bolivia que importa casi la totalidad de estos productos, no puede comercializar productos que no se etiqueten en el idioma español.*
- Se debe declarar el origen de las proteínas porque estos productos están destinados a usos médicos especiales, donde la aclaración del origen de la proteína es una información importante para la prescripción de estos productos.*
- El tercer punto complementa al anterior señalado*

9.5 Instrucciones de empleo

Véase la sección A 9.5

[Debe incluir una leyenda que indique “venta bajo prescripción médica”]

Justificación

Se sugiere la leyenda de “venta bajo prescripción médica” para evitar la venta y consumo sin control de estos productos.

9.6 Requisitos de etiquetado adicionales

9.6.2 En la etiqueta **[puede]** deberá figurar una declaración bien visible que indique que el producto está destinado a ser la única fuente de nutrición.

Justificación

Se sugiere modificar la palabra “deberá” por “puede”, porque dependera de la afección del lactante.

~~9.6.4 Las etiquetas y la información facilitada en impreso separado del envase no deberán desalentar la lactancia materna, a no ser que esté contraindicada por razones médicas para la enfermedad, trastorno o afección para cuyo tratamiento esté destinado el producto.~~

Justificación

Se sugiere eliminar este párrafo por desalentar a la lactancia materna.

9.6.5 Véase la sección A 9.6.5

[9.6.6 No deberán hacerse declaraciones de propiedades nutricionales y saludables respecto de las propiedades dietéticas del producto]

Justificación

Solicitamos repetir el punto 9.6.6 de la Sección A en la Sección B, nos acogemos a lo que dice la norma de Uso de declaraciones nutricionales y saludables “, en lo que se refiere a declaraciones de propiedades nutricionales y saludables para alimentos para bebés indica;

“Declaraciones de propiedades nutricionales y saludables no serán permitidas para alimentos de bebés o para niños de corta edad a no ser que estén específicamente contempladas en Normas pertinente del Codex o la Legislación nacional”

En Bolivia así como en otros países la inclusión de propiedades nutricionales y saludables en el producto podrían llevar a confusión y engaño del consumidor.

Mexico

Sin comentarios

United States of America

The United States of America is pleased to provide comment on the Draft Revised Standard for Infant Formula and Formulas for Special Medical Purposes Intended for Infants, Sections A and B (ALINORM 07/30/26; para. 90 and Appendix II). This comment is made in response to item A.1 in CL 2006/50-NFSDU, dated November 2006.

We agree that excellent progress was made on the revision of this standard in the 28th Session of the Codex Committee on Nutrition and Foods for Special Dietary Uses and support the Committee’s advancement of Section A containing provisions for infant formula and Section B containing provisions for formulas for special medical purposes intended for infants to Step 8 for final adoption by the 30th Session of the Codex Alimentarius Commission.

We note that the amino acid arginine was listed in Annex I (Appendix II) in ALINORM 07/30/26 but was not listed in the previous version of Annex I in ALINORM 06/29/26, which was the version under discussion at the 28th session of the CCNFSDU. We believe inclusion of arginine in Annex I was in error and recommend its deletion as a technical correction.

International Special Dietary Food Industry - SDI

The Draft Revised Standard for Infant Formula and Formula for Special Medical Purposes Intended for Infants has been moved forward to Step 8 and hence is sent to the Codex Commission for adoption.

ISDI notes that the following items were finally approved at the last CCNFSDU session and ISDI supports those sections:

- The Essential Composition (3.1)
- The Optional Ingredients which may be added to those products (3.2)
- The Food Additives section (4)
- The Labelling requirements for those products (9)

Therefore, ISDI **strongly supports the adoption** of the Standard for Infant Formula and Formula for Special Medical Purposes Intended for Infants by the Codex Commission in July 2007.

**CODEX COMMITTEE ON PROCESSED FRUITS AND VEGETABLES
COMITÉ DU CODEX SUR LES FRUITS ET LÉGUMES TRAITÉS
COMITÉ DEL CODEX SOBRE FRUTAS Y HORTALIZAS ELABORADAS**

Draft Codex Standard for Pickled Fruits and Vegetables, at Step 8 of the Procedure (ALINORM 07/30/27, para. 38 and Appendix II).

Brazil

Brazil supports the adoption of the proposed standards.

Draft Codex Standard for Processed Tomato Concentrates, at Step 8 of the Procedure (ALINORM 07/30/27, para. 54 and Appendix III).

Brazil

Brazil supports the adoption of the proposed standards.

World Processing Tomato Council (WPTC)

4.1 – Acidity regulators

The WPTC reiterates its position that the list of authorised acidity regulators should be the one included in the current draft and not the list proposed in the “Food additive provisions for processed fruits and vegetables” (ALINORM 07/30/27, Appendix XIII) which is too extensive and not representative of the current industry practice and of the technological requirements.

Draft Codex Standard for Preserved Tomatoes, at Step 8 of the Procedure (ALINORM 07/30/27, para. 73 and Appendix IV).

Brazil

Brazil supports the adoption of the proposed standards.

World Processing Tomato Council (WPTC)

We have noted a few discrepancies between the English text and its translation into French:

2.1 PRODUCT DEFINITION

Preserved tomatoes is the product:

(a) prepared from **fresh**, washed, ripened tomatoes, conforming to the characteristics of the fruit of *Lycopersicon/Lycopersicum esculentum* P. Mill, of red or reddish varieties which are clean and which are sound. The tomatoes shall have had the stems and calices removed and where necessary, the core;

2.1 DÉFINITION DU PRODUIT

La dénomination « tomates en conserve » désigne le produit:

(a) préparé à partir de tomates **fraîches** mûres et lavées, conformes aux caractéristiques du fruit de *Lycopersicon/Lycopersicum esculentum* P. Mill, issues de variétés (cultivars) rouges ou rougeâtres, propres et saines. Il faut éliminer les pédoncules et les calices des tomates, et lorsque **nécessaire** le coeur ;

3.2.3.4 pH

The pH must not exceed 4.5.

3.2.3.4 pH

Le **niveau maximum de** pH ne doit pas dépasser 4,5.

4.1 – Acidity regulators

The WPTC reiterates its position that the list of authorised acidity regulators should be the one included in the current draft, at the exception of glucono delta-Lactone which should be taken out (as it has been in the draft for Processed Tomato Concentrates), and not the list proposed in the “Food additive provisions for processed fruits and vegetables “ (ALINORM 07/30/27, Appendix XIII) which is too extensive and not representative of the current industry practice and of the technological requirements.

4.2 – Firming agents

The WPTC reiterates its position that the list of authorised firming agents should be the one included in the current draft, at the exception of calcium lactate which should be withdrawn (the presence of lactic acid in preserved tomatoes is a sign of poor product quality), and not the list proposed in the “Food additive provisions for processed fruits and vegetables “ (ALINORM 07/30/27, Appendix XIII) which is too extensive and not representative of the current industry practice and of the technological requirements.

8.2.2 should read “The styles, as defined in Sections [2.3.2](#) and [2.3.3](#) and the packing media defined in Section 3.1.2 shall be declared as part of the name or in close proximity to the name.”

Draft Codex Standard for Certain Canned Citrus Fruits, at Step 8 of the Procedure (ALINORM 07/30/27, para. 89 and Appendix V).

Brazil

Brazil supports the adoption of the proposed standards.

**FAO/WHO COORDINATING COMMITTEE FOR THE NEAR EAST
COMITÉ FAO/OMS POUR LE PROCHE-ORIENT
COMITÉ COORDINATOR FAO/OMS PARA EL CERCANO ORIENTE**

Draft Regional Standard for Canned Humus with Tehena, at Step 8 of the Procedure (ALINORM 07/30/40, para. 36 and Appendix II).

Lebanon

مشروع مواصفة "الحمص بالطحينة المعب"م

الملاحظات	البند/ الفقرة
حذف عبارة "حسب تعريفه في القسم 2" الواردة بعد عبارة "الحمص"، وذلك كون الحمص لم يعرف عنه في القسم 2، بل تم التعريف عن منتج الحمص المعب في ذلك البند.	1- المكونات الأساسية 3 الفقرة
- النقطة (3-3-6)، إضافة عبارة "مضافة" بعد عبارة "من اية مواد دهنية"، وذلك كون الحمص يحتوي طبيعياً على مواد دهنية.	الفقرة 3-3، عوامل الجودة - عام
السطر الأول: استبدال عبارة "عند إعداده جاهزاً للاستهلاك وفقاً لتعليمات الاستخدام" بعبارة "النهائي"، وذلك لعدم وجود أية تعليمات للاستخدام على بطاقة البيان، وكون المنتج يكون بالشكل النهائي عند الاستخدام.	الفقرة 3-4، عوامل الجودة - متخصصة

Clause No / Subclause No.	Comments
3.1 Basic Ingredients	Delete the sentence “as defined in section 2”, since “canned hummus with tehen” is defined in section 2 and not chickpeas.
3.3 Quality Factors - General	<u>Point 3.3.6:</u> Add the word “added” before the expression “fat content”, since chickpeas contain naturally fatty matters.

3.4 Quality Factors - Specific	<u>First and second lines:</u> Replace the sentence “apply to the product when prepared.....for use” with the following sentence “apply to the final product”, since no instruction for use is mentioned in clause 8 (Labeling) and the product is in its final form at consumption.
--------------------------------	--

Draft Regional Standard for Canned Foul Medammes, at Step 8 of the Procedure (ALINORM 07/30/40, para. 47 and Appendix III).

Lebanon

مشروع مواصفة " الفول المدمس المعلب "

الملاحظات	البند/ الفقرة
حذف عبارة "حسب تعريفه في البند 1-2" الواردة بعد عبارة "بذور الفول"، وذلك كون بذور الفول لم يعرف عنها في البند 1-2، بل تم التعريف عن منتج "الفول المدمس" في ذلك البند.	1- المكونات 3 الفقرة الأساسية
<p><u>السطر الأول:</u> استبدال عبارة "عند إعداده جاهزاً للاستهلاك وفقاً لتعليمات الاستخدام" بعبارة "النهائي"، وذلك لعدم وجود أية تعليمات للاستخدام على بطاقة البيان، وكون المنتج يكون بالشكل النهائي عند الاستخدام.</p> <p><u>النقطة (3-4-3) في الطبعة الانكليزية:</u> ذكر عبارة "عدا ما ذكر في الفقرة 2-4" بعد عبارة "المواد الحافظة".</p> <p><u>النقطة (3-4-3) في الطبعة العربية:</u> استبدال عبارة ""عدا ما ذكر في البند 5" بعبارة "عدا ما ذكر في الفقرة 2-4".</p>	الفقرة 3-4، عوامل الجودة - متخصصة

Clause No / Subclause No.	Comments
3.1 Basic Ingredients	Delete the sentence “as defined in section 2”, since “canned foul medammes” is defined in section 2 and not pulses of <i>Vicia faba</i> .
3.4 Quality Factors - Specific	<p><u>First and second lines:</u> Replace the sentence “apply to the product when Prepared.....for use” with the following sentence “apply to the final product”, since no instruction for use is mentioned in clause 8.(Labeling) and the product is in its final form at consumption.</p> <p><u>Point 3.4.3 (in English version):</u> Add the sentence “Subclause 4-2 excluded” after the sentence “any preservative”.</p> <p><u>Point 3.4.3 (in Arabic version):</u> Replace the sentence “Clause 5 excluded” with the sentence “Subclause 4-2 excluded”.</p>

Draft Regional Standard for Tehena, at Step 8 of the Procedure (ALINORM 07/30/40, para. 54 and Appendix IV).

Lebanon

مشروع مواصفة "الطحينة"

الملاحظات	البند/ الفقرة
حذف عبارة "حسب تعريفه في البند 2" الواردة بعد عبارة "بذور السمسم"، وذلك كون بذور السمسم لم يعرف عنها في البند 1-2 بل تم التعريف عن منتج الطحينة في ذلك البند.	1- المكونات الأساسية
<u>السطر الأول</u> : استبدال عبارة "عند إعداده جاهزاً للاستهلاك وفقاً لتعليمات الاستخدام" بعبارة "النهائي"، وذلك لعدم وجود أية تعليمات للاستخدام على بطاقة البيان، وكون المنتج يكون بالشكل النهائي عند الاستخدام.	الفقرة 3-3، عوامل الجودة المحددة
AOAC 985.35, 18 th edition, 2006 . إضافة طرق الاختبار التالية: ثاني أكسيد التيتانيوم:	الفقرة 2-9، طرق التحليل

Clause No / Subclause No.	Comments
3.1 Basic Ingredients	Delete the sentence "as defined in section 2", since "tehena" is defined in section 2 and not sesame seeds.
3.3 Quality Factors - Specific	<u>First and second lines</u> : Replace the sentence "apply to the product when preparedfor use" with the following sentence "apply to the final product", since no instruction for use is mentioned in clause 8 (Labeling) and the product is in its final form at consumption.
9.2 Methods of Analysis and Sampling	Add the following method of analysis: Titanium Dioxide AOAC 985.35, 18 th edition, 2006.